

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**EL AGRAVIADO U OFENDIDO
DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES
POR DELITOS SANCIONADOS
CON MULTA Y QUE SON TRAMITADOS
POR EL PROCEDIMIENTO
ESPECÍFICO DE FALTAS**

**FEDERICO EUGENIO GUSTAVO PATRICIO DE JESÚS
DOUGHERTY LIEKENS**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL AGRAVIADO U OFENDIDO DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES
POR DELITOS SANCIONADOS CON MULTA Y QUE SON TRAMITADOS
POR EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE FALTAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

**FEDERICO EUGENIO GUSTAVO PATRICIO DE JESÚS
DOUGHERTY LIEKENS**

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



Decano: Lic. Boanerge Amílcar Mejía Orellana
Vocal I: Lic. César Landelino Franco López
Vocal II: Lic. Gustavo Bonilla
Vocal III: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
Vocal IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
Vocal V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
Secretario: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Presidente: Lic. Miriam Gómez Lima
Decano en funciones

Vocal: Lic. Gustavo Adolfo Barrios Enríquez
Vocal en Junta Directiva en funciones

Secretario: Lic. Manuel Antonio Juárez Melgar
Secretario en funciones

Examinador: Lic. Javier Román Hiestroza López

Examinador: Lic. Mario Chavarría Paredes

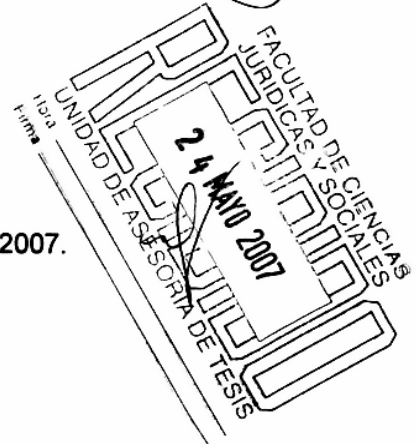
RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

MA. MANOLO ESTUARDO LÓPEZ GIRÓN
13 AVENIDA 15-76 ZONA 1 GUATEMALA. COLEGIADO 6645 Tel. 56963470



Escudo Nacional de Guatemala

Ciudad de Guatemala, 09 de febrero de 2007.



Señor:
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

De manera muy respetuosa me dirijo a usted, en atención del trabajo de Tesis del bachiller **FEDERICO EUGENIO GUSTAVO PATRICIO DE JESUS DOUGHERTY LIEKENS**, titulado "EL AGRAVIADO U OFENDIDO DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS SANCIONADOS CON MULTA Y QUE SON TRAMINADOS POR EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE FALTAS." Expediente 190-06.

Con el propósito de darle respuesta al problema definido y verificar el enunciado hipotético, se orientó al estudiante referido en el proceso metodológico y técnico del trabajo de investigación realizado. Se elaboró el fundamento teórico, doctrinario y jurídico de la problemática objeto de estudio, lo cual se encuentra descrito. Se hizo el análisis de la exposición realizada en el trabajo de tesis desarrollado y a mi juicio cumple con los requisitos para que pueda continuar con el trámite respectivo, pues es un estudio y aporte al derecho procesal penal que, conforme a la realidad y práctica diaria, tiene aspectos deficientes como el mencionado por el estudiante.

En vista de lo anterior, como asesor de trabajo de tesis designado, se emite el presente dictamen favorable, haciendo constar en mi opinión, es un trabajo que aporta a la ciencia del derecho, en forma técnica y científica, pues se utilizó metodología y técnicas de investigación adecuadas, contribuyendo con su estudio a que se profundice el desarrollo del tema en la práctica, haciendo el estudiante, sus conclusiones y recomendaciones, citando la bibliografía utilizada, aprobando de mi parte el trabajo de tesis, por las consideraciones antes citadas.

Atentamente;

Lic. Manolo Estuardo López Girón
Abogado y Notario

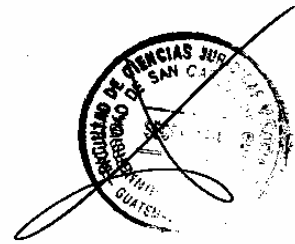
MAESTRO EN DERECHO PENAL, melgiron@terra.com

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de febrero de dos mil siete.

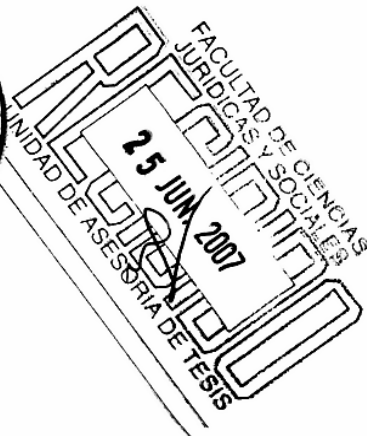
Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) RENÉ OTONIEL LÓPEZ GIRON**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **FEDERICO EUGENIO GUSTAVO PATRICIO DE JESÚS DOUGHERTY LIEKENS**, Intitulado: **"EL AGRAVIADO U OFENDIDO DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS SANCIONADOS CON MULTA Y QUE SON TRAMITADOS POR EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE FALTAS"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



RENE OTONIEL LÓPEZ GIRÓN
COLEGIADO 4919

Ciudad de Guatemala, 09 de abril de 2007

Señor:

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, en cumplimiento de la notificación que me fuera enviada por la Decanatura, en la que se designa revisor del trabajo de tesis del estudiante **FEDERICO EUGENIO GUSTAVO PATRICIO DE JESUS DOUGHERTY LIEKENS**, intitulado *"EL AGRAVIADO U OFENDIDO DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS SANCIONADOS CON MULTA Y QUE SON TRAMINATOS POR EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE FALTAS."* Conforme expediente 190-06.

Del estudio y análisis del tema se llega a la conclusión que el sustentante se interesó en abordar el tema con propiedad, incluyendo dentro del mismo el estudio del juicio de faltas que por la baja gravedad o impacto social, se dispuso por parte del legislador que se tramitara por ésta vía lo relativo a los delitos que tiene como pena principal la multa. Se hizo el análisis que para fines prácticos es de mucha utilidad y un gran aporte a lo que se vive en los tribunales de justicia, especialmente, en lo que respecta a los Juzgados de Paz.

En virtud de lo anterior considero que el trabajo presentado por el Bachiller Dougherty Liekens reúne los requisitos exigidos por el reglamento respectivo y puede ser discutido en el examen público correspondiente, emitiendo por éste acto dictamen favorable para que pueda continuarse con los trámites del caso, dado a que es un trabajo que aporta al derecho, en su carácter de ciencia, se utiliza las técnicas de investigación y metodología en forma adecuada, se llega a conclusiones y se hacen las recomendaciones ante el estudio realizado en forma científica, aprobándose por ello el trabajo de investigación, por lo expresado y considerado anteriormente.


LIC. RENE OTONIEL LOPEZ GIRON
ABOGADO Y NOTARIO
REVISOR

Tel. 53032146
13 Av. 15-76 Zona 1.



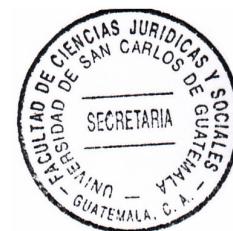
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecisiete de agosto del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FEDERICO EUGENIO GUSTAVO PATRICIO DE JESUS DOUGHERTY LIEKENS, Titulado "EL AGRAVIADO U OFENDIDO DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS SANCIONADOS CON MULTA Y QUE SON TRAMITADOS POR EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE FALTAS" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

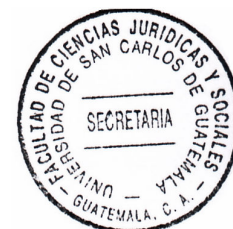
MTCL/slh





ACTO QUE DEDICO

- A DIOS** Mi creador, a quien debo todo lo que soy y sé. Le doy gracias por permitirme llegar hoy hasta aquí. Mañana será un nuevo amanecer en mi vida, que también le dedico.
- A MIS PADRES** José Mario y Margarita, quienes siempre me impulsaron para superarme en la vida. A ellos, gracias por su noble ejemplo.
- A MI ESPOSA** Karen, gracias por su participación, cooperación y ejemplo. A ti toda mi admiración y agradecimiento.
- A MIS HIJOS** Gustavo, María Paz, Juan José y Gerardo
- A MIS HERMANOS** Yolanda, Gerardo, Francisco, Rodolfo, Fernando, Margarita y Julio.
- A MI DEMAS FAMILIA** Tíos, primos y sobrinos
- A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS** Carlos y Blanca Lidia, Edgar Castellanos, Manolo Estuardo, por tu apoyo incondicional, dedicación y amistad. Gracias también a Emilia, Shen, Liliana y Francisco.
- A MI ALMA MATER** la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala y a mí querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A MI PATRIA** Guatemala, que vive siempre en mi corazón.



ÍNDICE

Pág.

Introducción

i

CAPÍTULO I

1. Política criminal	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Política criminal como política de Estado.....	1
1.3 Política criminal y alcances.....	3
1.4 Modelos de política criminal.....	4

CAPÍTULO II

2. Derecho penal	9
2.1 Generalidades y doctrina.....	9
2.1.1 Definición del derecho penal.....	9
2.1.2 Derecho penal sustantivo o material.....	9
2.1.3 Derecho penal.....	10
2.1.4 Naturaleza jurídica del derecho penal.....	10
2.1.5 Derecho penal sustantivo o material.....	10
2.2 Contenido del derecho penal.....	10
2.2.1 Derecho penal.....	10
2.2.2 Ciencia del derecho penal.....	10
2.3 Fines del derecho penal.....	12
2.4 Características del derecho penal.....	12

CAPÍTULO III

3. La ley penal	15
3.1 Definición de la ley penal.....	15
3.2 Características.....	15
3.3 Fuentes del derecho penal.....	16
3.4 Especies y formas de la ley penal.....	17
3.4.1 Ley penal en sentido formal.....	17
3.4.2 Ley penal en sentido material.....	17



3.4.3 Leyes penales especiales.....	17
3.4.4 Convenios internacionales.....	17
3.4.5 Decretos leyes.....	17
3.5 Leyes penales en blanco.....	18
3.6 Clasificación de delitos.....	18
3.7 Pluralidad de delitos.....	20
3.7.1 Concurso ideal (formal).....	20
3.7.2 Concurso real (material).....	21
3.7.3 Delito continuado.....	21
3.8 Sujetos, objeto y bien jurídico tutelado en el delito.....	21
3.8.1 Definición.....	21
3.9 La pena.....	23
3.9.1 Definición y fines de la pena en un Estado democrático de derecho.....	23
3.9.2 Definición.....	23
3.9.3 Características.....	23
3.9.4 Su naturaleza y sus fines.....	24
3.9.5 La punibilidad, la punición y la pena.....	25
3.10 Clasificación de las penas.....	26
3.10.1 Sustitutivos de la pena.....	26
3.10.2 Clasificación doctrinaria.....	26
3.10.3 Clasificación legal.....	27

CAPÍTULO IV

4. Los delitos sancionados con multa.....	29
4.1 Generalidades.....	29
4.2 Definición de faltas.....	31

CAPÍTULO V

5. Regulación y análisis de los delitos sancionados con multa.....	45
5.1 Generalidades.....	45
5.2 Fines del derecho.....	45



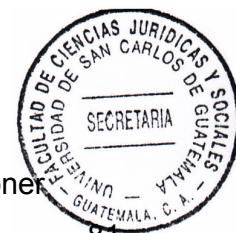
5.3	Enumeración de los delitos sancionados con multa conforme a las leyes penales.....	46
5.3.2	Leyes penales especiales.....	48
5.4	El Código Procesal Penal de Guatemala.....	48
5.5	Principio de derechos humanos.....	50
5.6	Aspectos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala frente al fenómeno criminal.....	51

CAPÍTULO VI

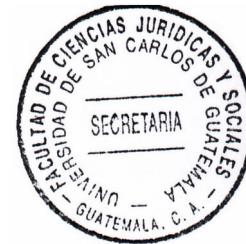
6.	El juicio de faltas o procedimiento específico de faltas.....	57
6.1	Fundamentos y garantías procesales.....	57
6.2	Procedimiento.....	61
6.3	El juicio oral.....	62
6.4	Derecho de defensa.....	65
6.5	La oralidad y otros aspectos regulados en el proceso.....	65
6.5.1	El lenguaje.....	66
6.5.2	El ámbito penal.....	67

CAPÍTULO VII

7.	La víctima, acceso a la justicia y reparación civil.....	73
7.1	La víctima.....	73
7.1.1	Victimización primaria, secundaria y terciaria (secuelas del delito).....	75
7.1.2	Victimización institucional.....	77
7.1.2.1	En el área policial.....	74
7.1.2.2	En el área judicial.....	78
7.2.	Acceso a la justicia.....	79
7.2.1	Acceso a la justicia y procedimiento específico de faltas... ..	79
7.2.1.1	Definición de acceso.....	79
7.2.1.2	Definición de acceso a la justicia.....	79
7.2.2	Necesidad de un acceso a la justicia.....	80
7.2.3	Justicia pronta y lentitud en el trámite.....	80
7.2.4	Acceso ciudadano a la justicia en el ámbito procesal.....	81



7.2.4.1	Requisitos legales y económicos para interponer una causa.....	81
7.2.4.2	Actividades para extender la cobertura.....	82
7.2.5	Principio a considerar en el acceso a la justicia.....	83
7.2.6	Problemática en el acceso a la justicia.....	85
7.2.6.1	La corrupción.....	86
7.2.6.2	La congestión administrativa.....	87
7.2.7	Funcionamiento de otras organizaciones de apoyo y asesoría legal gratuita para la población.....	87
7.3	El actor civil.....	87
	Conclusiones	91
	Recomendaciones	93
	Bibliografía	95



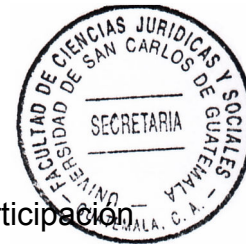
INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se pretende exponer la problemática que representa para el agraviado u ofendido el apersonarse a juicio para hacer valer sus derechos, con todas las garantías y fundamentos procesales y de conformidad al debido proceso.

En nuestra legislación interna, la víctima u ofendido está considerada como un apéndice procesal, como un sujeto procesal de segunda o accesorio al principal y no como **un verdadero sujeto procesal independiente**, sin la calidad procesal de igualdad que debería tener dentro del proceso, por disposición constitucional.

La institución de la víctima o agraviado, está desarrollada únicamente en unos pocos artículos del Código Procesal Penal de Guatemala, con lo que se demuestra el poco interés que se le dispensa, dándole un papel secundario dentro de la tramitación del proceso, quedando con un rol de muy poca importancia. Esta participación del agraviado dentro del proceso es tan mínima, que no puede hacer valer sus derechos y garantías, pues el Ministerio Público como ente acusador en el juicio específico de faltas, fija toda la atención en el sindicado, olvidándose de la víctima.

La Victimología como ciencia, trata de elevar a la categoría de sujeto procesal principal al agraviado, con todas y cada una de sus consecuencias procesales y humanas. Este trabajo propone que la víctima tenga un trato por lo menos igual al del acusado, con todas las garantías y derechos propios de su estado y que sea tomada en cuenta como un **sujeto procesal independiente**, que pueda gestionar sin ninguna limitación o corta - pisa, con **asistencia legal, económica y funcional, dentro del proceso penal**. También que la víctima tenga la garantía inexcusable de poder presentarse a juicio con el aval de un



profesional del derecho que lo asista en forma gratuita, con una participación **propositiva, completa e independiente.**

El presente trabajo de tesis ha sido desarrollado en siete capítulos que analizan la política criminal y sus alcances, la doctrina, fines y características del derecho penal, la ley penal en su enfoque a los delitos clasificados y sancionados con multa como pena principal. También se orienta al conocimiento del juicio o procedimiento específico de faltas, su regulación, fundamentos y garantías procesales. Por último y no por ello menos importante, se profundiza en el papel de la víctima u ofendido en el acceso a la justicia y lo referente a la reparación civil.

Como hipótesis general se propone elaborar una propuesta de ley adjetiva penal, que permita aclarar todo aquello que se refiere a la participación de la víctima u ofendido dentro del procedimiento específico de faltas, en lo que respecta a los delitos señalados con pena principal de multa. Con la ley penal actual se establecen grandes desigualdades en el tratamiento que se le da al sindicado y a la víctima u ofendido, contraviniendo los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Guatemala y el principio de igualdad en todos los ámbitos de la vida ciudadana, previsto en la propia Constitución de la República. Además el Código Procesal Penal favorece una política de desigualdad por ser discriminatoria para la víctima, frente al sindicado y el Ministerio Público.

La investigación de este trabajo tiene como objetivo general el conocer el procedimiento específico de faltas y su regulación legal, para determinar si llena todas las expectativas que permitan considerar y garantizar en un plano de igualdad procesal tanto a la víctima como al sindicado, ya que ambos deberían poder acudir a la justicia en las mismas condiciones.

En el procedimiento inquisitivo no se considera a la víctima en cuanto tal, como un actor del procedimiento. Con razón se ha dicho que es la gran olvidada.



La persecución penal se realiza en nombre de la sociedad, considerada abstractamente, sin atender a los intereses concretos de la víctima.

En el procedimiento acusatorio, en cambio, la víctima se convierte en un actor importante, respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así la llamada victimización secundaria a manos del propio proceso penal. Se establece la obligación de protegerla, por parte del ministerio público y de la policía; se la mantiene informada de las actuaciones del proceso, con lo que se incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar de las decisiones que la afectan; se establecen, como salida alternativa al juicio, en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.

Se espera que el presente trabajo pueda ser de gran utilidad para usted amigo lector, cuando se encuentre ante un caso similar en la práctica cotidiana, en los tribunales de justicia en el ámbito de paz penal.



CAPÍTULO I

1. Política criminal

1.1. Definición

La Política Criminal, es el conjunto de mecanismos, sistemas, de que se vale el Estado, cuando afronta el fenómeno criminal, dándole respuesta, al conflicto o fenómeno criminal.

“Es el poder del Estado del cual se encuentra revestido por delegación, con el objeto de imponer sus decisiones a los gobernados, en materia que afecte a los derechos humanos fundamentales. Ese conjunto de sistemas o mecanismos, nos da la posibilidad de proponer algunas soluciones al conflicto criminal, es decir, darle un nuevo tratamiento alternativo al que se le ha estado dando, buscando una nueva solución al conflicto, en donde el derecho penal sea mas humano”.¹

Los encargados de dictar la política criminal, pueden acudir a estos nuevos mecanismos de solución de conflictos, en donde se resuelvan en un lapso de tiempo menor y con menos desgaste para la víctima y de los recursos del propio Estado

1.2 La política criminal como política de estado

Desde la creación del Estado moderno, le fue delegado el **poder**, para que lo ejerciera en forma adecuada a los gobernados, con el objeto de dar una solución a los conflictos.

Para los efectos de este trabajo, diremos que el Estado ejerce el IUS PUNIENDI, el cual únicamente a él le compete en su legítimo ejercicio y aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a una **sanción o castigo**, basado en el **Principio de oficialidad** que determina que el Estado es el único que puede infringir penas a sus gobernados.

¹ Binder, Alberto Martín. **Política criminal, derecho penal y Sociedad democrática**. Pág.16.



Antiguamente, antes de la construcción del Estado-Nación, las personas ejercían el poder que les daba su propia fuerza y el tener sus propios ejércitos, pero se dieron cuenta que este sistema era muy costoso y que tenían que llegar a guerras privadas para imponerse, ante los señores feudales habiendo un desgaste económico en sus arcas. Es por ello que decidieron **delegar** ese poder en el Estado-Nación, para que éste fuera el que solucionara sus conflictos y diera una respuesta a aquellas dificultades de gran trascendencia política y social, que afectaban sus derechos fundamentales de convivencia social. El mismo Estado delega parte de ese poder en organismos especializados para que lo ejerzan y puedan sancionar a los infractores, solucionando los conflictos por medio del Poder Penal que es ejercido.

El tratadista argentino, Alberto Binder **define** al poder penal como “La fuerza de que dispone el Estado para imponer sus decisiones al ciudadano en materia que afecten derechos fundamentales como la vida, la libertad, la integridad física, la salud pública o relaciones como la propiedad, la confianza pública y la seguridad común”.²

Binder comenta que el poder penal no ha sido racionalizado por la ciencia penal, por lo que se le puede considerar como un poder sin suficiente control científico o sea, un poder usado sin adecuadas regulaciones y que funciona en condiciones desconocidas y ocultas, sin límites. Esto último, resulta cuando el estado se considera incapaz de controlar la criminalidad social, y crea escuadrones de limpieza social y grupos clandestinos que operan con su anuencia. Es por ello, que cuando el Estado define sus políticas criminales, lo debe hacer, con el objeto de prevenir la criminalidad y poder controlar con mecanismos y sistemas adecuados y conocidos, lo que se ha llamado crimen organizado y crimen común.

El poder penal se proyecta a través del sistema penal y sus subsistemas.

² Ibid, pág. 1.



El **poder penal** es el conjunto de normas, principios, e instituciones que ejecutan esos mecanismos con el objeto de resolver el conflicto penal.

El **sistema penal**, se divide en tres subsistemas que son:

- el sistema penal
- el sistema procesal penal
- subsistema penitenciario

Estos subsistemas tienen sus propias leyes y procedimientos en su ámbito de aplicación y funcionamiento y funcionan de modo armónico y consecuencial, uno del otro.

El Sistema Penal también se puede clasificar como:

- **sistema penal manifiesto:** es aquel que es **conocido y de dominio público**, pues antes de que se dé el conflicto entre las partes, ya existen los tribunales, las cárceles, el organismo legislativo, la policía nacional, organismo judicial, etc. y
- **sistema penal oculto:** es aquel que como su nombre lo indica, **permanece en la clandestinidad** y es utilizado con fines de limpieza social.

El Estado debe dar cabida dentro del sistema penal, a mecanismos transparentes de control y difusión que, aunque no forman parte del mismo, coadyuvan en el ejercicio del poder judicial.

1.3 Política criminal y sus alcances

Siguiendo al profesor Alberto Binder, en política criminal, derecho penal y sociedad democrática diremos que la política criminal es *“un sector de las políticas que se desarrollan en una sociedad, predominante desde el Estado, que constituye un conjunto de decisiones, instrumentos y reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal (coerción penal) hacia determinados objetivos”*. También se dice que se constituye **Política Criminal**, *“cuando el Derecho las*



*regula, en su estructura y funcionamiento bajo determinada orientación con respecto al fenómeno criminal”*³, es decir, que los tres subsistemas mencionados, deben responder a una sola línea de política criminal y ser coherentes.

La orientación de las decisiones debe estar dirigida a una política criminal que se formule y defina perfectamente:

- **La formulación:** una definición racional y política de lo que se entenderá como fenómeno criminal y las respuestas al mismo.
- **La configuración:** es la ejecución o puesta en práctica de lo formulado, o sea, el plano de lo real.

Entre la formulación de la política criminal y su configuración, en la práctica cotidiana se establecen grandes diferencias las cuales se alejan de lo señalado, en la Constitución Política de Guatemala. Encontrar esas diferencias resulta ser de gran importancia, porque con ello se puede establecer si lo que esta fallando es la práctica o la política definida.

Se puede señalar que política criminal es la que regula el poder penal del Estado en asuntos de conflicto y violencia social, a través de la cual se formula y configura el fenómeno criminal, para dar respuesta y proteger los derechos fundamentales y sostener un orden establecido, ocasionando el menor daño o impacto social posible.

1.4 Modelos de política criminal

Existen dos modelos de política criminal: democrático y autoritario. Este trabajo se refiere únicamente a la primera, por ser la que se utiliza en el Sistema de política criminal guatemalteco.

³ Ibid, pág. 37



Las características del modelo de Política criminal democrática son:

1. La transparencia del ejercicio del poder.
2. La restricción del poder penal a casos verdaderamente graves. Derecho penal mínimo.
3. Aplicación del principio de legalidad.
4. Limitación del derecho penal a determinadas conductas, tal como sería la forma de pensar.
5. El reconocimiento de juicio previo y presunción de inocencia.
6. Trato humanitario a los presos.

Se manifiesta desacuerdo al Principio de la Restricción del Poder Penal a los casos verdaderamente graves y al Principio del Derecho Penal Mínimo, debido a que el Estado, de antemano, se puede declarar incapaz para dar una respuesta clara, sólida y transparente en aquellos conflictos que por su gravedad o naturaleza, no le sean importantes.

La experiencia de años en los tribunales, evidencia que un conflicto no atendido y solucionado, se convierte en una bomba de tiempo con graves consecuencias para la víctima y la sociedad, dejándoles indefensos y sin tener a quien acudir para su resolución. Esta situación contribuye a que algunas personas tomen la justicia por su propia mano, lo que le ocasiona graves daños personales y para su familia. Es por ello que se considera que el Estado debe dar amplia consideración a cualquier conflicto que se produzca, sin restringirlo solamente a casos graves.

Debido a esta política criminal de dejar pasar y dejar hacer, sin dar el tratamiento debido a todos los conflictos, la criminalidad ha sobrepasado al sector justicia, contribuyendo grandemente a la crisis que se está dando en el país y que tanto el crimen organizado, como la criminalidad común, se benefician de esa política permisiva, mandando un mensaje a la población de que los delitos menores, no son de importancia para la consideración del Estado, y por lo tanto, deben ser resueltos entre las partes, contribuyendo a la anarquía y una falta de respeto al orden político social.



Existe otra razón de peso para no aceptar la aplicación del derecho penal mínimo, pues al aplicar el poder penal únicamente a los casos graves, esto resulta en la despenalización de los casos menos graves y, si bien es cierto que algunos casos deberían ser despenalizados, en el derecho penal moderno deberían ser tratados igual que los hechos graves. El problema radica en la falta de revisión de la política criminal por parte del Estado, que no ha evolucionado en el tiempo y las circunstancias actuales.

Se hace necesario que se despenalicen ciertos conflictos de menor gravedad, pero que sean llevados a otra dimensión de tratamiento, como el orden civil, laboral, administrativo o la vía directa de la negociación entre las partes, como se apuntó anteriormente. El gran problema es que la vía civil es una respuesta a muy largo plazo, que pueden llevar meses y hasta años, o no ser resueltos nunca. La parte afectada, no esta dispuesta a esta espera ya que necesita una respuesta rápida, oportuna, y eficaz, que esta rama civil del derecho, no proporciona. Una revisión de las políticas referentes al tratamiento en la vía civil, para una respuesta más rápida y eficaz que la que tiene ahora, se hace necesaria.

Deberían de ampliarse aquellos sistemas de solución de conflictos, como una instancia especial-social, con las facultades de resolver cualquier tipo de conflicto por las vías del **arreglo directo, la mediación y la conciliación**. De no ser posible esta instancia de solución, se debería poder acudir a segundas instancias, dejando de último el tratamiento penal, ya que la instancia penal es la ultima forma de resolver conflictos, que tiene el estado.

Lo que se pretende con esta exposición, es hacer ver que existen otras formas de tratamiento de conflictos diferentes a las tradicionales y que se debe tener cuidado al formular políticas criminales, para que involucren siempre, mensajes positivos y posibles alternativas para dar salida o solución a todos los conflictos.

Cuando el estado diseña sus políticas criminales, debe tomar en cuenta que éstas no deberían ser, **estáticas, permanentes y rígidas**, sino que al contrario, que sean **cambiantes, modificativas y circunstanciales**, con el objetivo de combatir la criminalidad desbordante y no controlada.







CAPÍTULO II

2. Derecho penal

2.1. Generalidades y doctrina

2.1.1 Definición del derecho penal

- **Desde el punto de vista subjetivo (*Ius Puniendi*):**

Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, determinando los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes, o las medidas de seguridad.

- **Desde el punto de vista objetivo (*Ius Poenale*):**

Es el conjunto de normas jurídico - penales que regulan la actividad punitiva del Estado, determinando en abstracto los delitos, las penas y medidas de seguridad.

El Principio de Legalidad (**Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege**), es el que limita la facultad de castigar del Estado y está contenido en el Artículo 17 de la actual Constitución de la República y es el pilar para que pueda subsistir un proceso penal, pues éste está enmarcado en que si no es delito o falta, plenamente establecido, no se puede iniciar proceso penal, siendo esto además considerado como una garantía judicial. “El principio de legalidad constituye una plasmación jurídica del principio del imperio y primacía de la ley, mediante la cual se expresa la voluntad del titular de la soberanía, representado por el Parlamento”.⁴

2.1.2 Derecho penal sustantivo o material

Es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.

⁴ Espin, Eduardo y otros. **Derecho constitucional** Vol. I. Pág. 18.



2.1.3. Derecho penal

Es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia. Es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece.

2.1.4 Naturaleza jurídica del derecho penal

El Derecho Penal es una rama del derecho público interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo, en tal sentido se considera que el Derecho Penal sigue siendo de naturaleza pública.

2.2 Contenido del derecho penal

La diferencia entre derecho penal y ciencia del derecho penal, radica en la definición misma:

2.2.1 Derecho penal

“Es el conjunto de normas jurídico-penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad”, como lo expresa en forma directa René Arturo Villegas Lara pues, “el derecho penal se ocupa de definir los delitos, las faltas, las penas, las medidas de seguridad, etc”.⁵

2.2.2 Ciencia del derecho penal:

Es un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas, relativas al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad. Para el estudio del contenido del derecho penal se divide en:

- **Parte general:** Esta parte se ocupa de las instituciones, conceptos, principios,

⁵ **Elementos de introducción al estudio del derecho.** Teoría general del derecho. Pág. 130.



categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, las penas y medidas de seguridad.

- **Parte especial:** Esta parte se ocupa propiamente de los ilícitos penales, de las penas y medidas de seguridad que han de aplicarse a quien las comete.

Desde el punto de vista amplio el derecho penal se divide en:

- **Derecho penal material o sustantivo:**

Este se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal -delito, delincuente, pena y medida de seguridad-. De acuerdo al principio de legalidad sustantiva, solo la ley crea delitos a través del procedimiento legislativo correspondiente, y solo podrá considerarse delito aquel hecho que la ley así lo declare expresamente. El juez no puede calificar como delitos todos (o sólo) los fenómenos que considera inmorales, en todo caso, merecedores de sanción sino sólo (y todos) los que, con independencia de sus variaciones, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena.⁶

- **Derecho procesal o adjetivo:**

Es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal, para llegar a la emisión de una sentencia, la deducción de responsabilidades y la imposición de una pena, aplicando de esta manera el derecho penal sustantivo o material.

- **Derecho penal ejecutivo o penitenciario:**

Es el conjunto de normas y doctrinas tendientes a regular la ejecución de la pena en los centros penales o lugares destinados para el efecto. El maestro Eugenio Cuello Calón, expresa que “el derecho penal en la actualidad no se refiere únicamente a la tipificación de los delitos y a la aplicación de las penas, sino que comprende también las medidas que se toman para prevenir la delincuencia como fenómeno negativo de la sociedad, así como las que tienden a

⁶ Ferrajoli, Luigi. **Derecho y Razón**. Teoría del garantismo penal. Pág. 24.



la readaptación del delincuente, medidas de corrección y de seguridad.⁷

2.3 Fines del derecho penal

El fin primordial del derecho penal es el de mantener el orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y ejecución de la pena. Pero ahora modernamente hablando, el derecho penal también persigue la readaptación social del sujeto activo, hacia una justicia democrática y un Estado de derecho.

2.4 Características del derecho penal

- **Es una ciencia social y cultural o del espíritu:** Esto es debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es una ciencia del deber ser y no del ser.
- **Es normativo:** Es normativo porque está conformado por normas que son preceptos, que contienen mandatos o prohibiciones que regulan la conducta humana.
- **Es de carácter positivo:** Esto es porque debido a que solo lo promulgado por el Estado es jurídicamente vigente.
- **Pertenece al derecho público:** Porque siendo el Estado el único titular del Derecho Penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes.
- **Es valorativo:** Porque el Derecho Penal está subordinado a un orden valorativo, en cuanto a que califica los actos humanos con arreglo a una valoración, valora la conducta humana.
- **Es finalista:** Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es

⁷ Derecho penal, Tomo I. Pág.32

resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen.



- **Es fundamentalmente sancionador:** El derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.
- **Debe ser preventivo y rehabilitador:** Es decir, que además de sancionador, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente, conforme se regula actualmente en el Artículo 19 de la Constitución de la República.





CAPÍTULO III

3. La ley penal

3.1 Definición de la ley penal

“Conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y las faltas, determinan las responsabilidades o las exenciones y establecen las penas o medidas de seguridad que corresponden a las figuras delictivas”⁸.

La facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado (ius puniendi) se manifiesta para su aplicación a través de un conjunto de normas jurídico-penales (ius poenale), que tiene a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: la descripción de una conducta antijurídica (delictiva) y, la descripción de las consecuencias penales (penas y/o medidas de seguridad), constituyen lo que denominamos la ley penal del Estado, y decimos del Estado, porque la ley penal es patrimonio únicamente del patrimonio público representado por el Estado, y a diferencia de otros derechos sólo el Estado produce derecho penal.

3.2 Características

- **Generalidad:** está dirigida a todas las personas que habitan un país.
- **Obligatoriedad:** porque deben observarla todos los habitantes comprendidos en un territorio.
- **Igualdad:** todas las personas son iguales ante la ley sin distinción alguna, con excepción del antejercicio y la inmunidad.
- **Exclusividad:** solo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos (Artículos 1 y 7 Código Penal).

⁸ Ibid. Pág.33



- **Permanencia e ineludibilidad:** le ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abroge o la derogue; y mientras esta permanezca debe ser ineludible para todos los que habitan el territorio nacional (abrogar: abolición total de una ley; derogar: abolición parcial de una ley).
- **Inoperancia:** contiene generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no deja nada librado a la voluntad de las personas, en caso contrario la amenaza con la imposición de una pena.
- **Sancionadora:** lo que realmente distingue a la norma penal es la sanción que bien puede ser una pena o una medida de seguridad, en ese sentido se dice que la ley penal es siempre sancionadora.
- **Constitucional:** debido a que su fundamento está en la constitución política. La función de la Constitución no es solo delimitar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino también fijar la estructura política y administrativa del Estado, precisando los límites del poder público.

3.3 Fuentes del derecho penal

- **Fuentes reales:** Fuentes reales o materiales son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de las normas jurídico-penales, previas éstas a la formalización de una ley penal.
- **Fuentes formales:** Estas se refieren al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realizan; lo cual corresponde al Congreso de la República.
- **Fuentes directas:** La ley es la única fuente directa del Derecho Penal, por cuanto que sólo ésta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes.



- **Fuentes indirectas:** Son aquellas que sólo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales, e incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por si solas, carecen de eficacia para obligar. Entre ellas se pueden mencionar la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

3.4 Especies y formas de la ley penal

3.4.1 Ley penal en sentido formal

Es todo precepto jurídico penal (o sistema político), técnicamente facultado para crearla que en nuestro país es el Congreso de la República.

3.4.2 Ley penal en sentido material

Es toda disposición o precepto de carácter general acompañado de una sanción punitiva, que precisamente no ha emanado del órgano constitucionalmente establecido para crearla. Tal es el caso de los *Decretos-Leyes*, que se emiten para gobernar durante un estado de hecho, por no existir el Organismo Legislativo.

3.4.3. Leyes penales especiales

Es el conjunto de leyes jurídico - penales que no están contenidas precisamente en el código penal y regulan la conducta de personas pertenecientes a cierto fuero, o tutelan bienes o valor jurídicos específicos; por ejemplo: Código Penal Militar.

3.4.4 Convenios Internacionales

Son acuerdo o tratados que se llevan a cabo entre distintos países, que contienen normas de tipo jurídico penal y que se convierten en leyes obligatorias para los habitantes de un país.

3.4.5. Decretos Leyes

Son disposiciones jurídicas que emanan del Organismo Ejecutivo con



carácter de leyes, cuando por cualquier razón no se encuentra reunido o no existe el Congreso de La República, pero recordemos que existe el principio de reserva de ley, es decir, que el único órgano destinado a crear tipos penales, ante un Estado de derecho, es el Congreso de La República y no otra autoridad.

3.5 Leyes penales en blanco

Son leyes penales en blanco o incompletas, aquellas en que aparecen en el código penal bien señalada la pena, empero la descripción de la figura delictiva, debe buscarse en una ley distinta o reglamento de autoridad competente. Ejemplos: Artículos 305, 311, 426 y 427 del Código Penal.

Las leyes penales en blanco o abiertas son estrictamente distintas a las *leyes penales incompletas*, porque estas no dependen precisamente del auxilio de otra ley o reglamento sino más bien de una interpretación extensiva (sin caer en la analogía); también estas son diferentes con las *lagunas legales*, por cuanto que en estas últimas existe carencia absoluta de regulación legal, es decir, no existe ninguna norma legal que regule determinado tipo de conducta.

Un tipo penal, cualquiera que sea, debe reunir **elementos descriptivos** a modo de prevención general hacia la población y la falta de ello, hace que exista una grave deficiencia en el sistema penal, pues la población apenas conoce de las conductas no adecuadas.

3.6 Clasificación de los delitos

La clasificación doctrinaria la plantea así:

- **Por su gravedad:**

Delitos: Son infracciones graves a la ley penal.

Faltas: Son infracciones leves a la ley penal.

- **Por su estructura:**

Simples: Son los compuestos de los elementos descritos en el tipo, y violan



un solo bien jurídico tutelado.

Complejos: Son los que violan diversos bienes jurídicos y se integran con diversos tipos delictivos.

- **Por su resultado:**

Delitos de daño: Son los que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado, produciendo modificación en el mundo exterior.

Delitos de peligro: Son los que proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado.

Delitos permanentes: Son los en que la acción del sujeto activo continúa manifestándose por un tiempo mas o menos largo.

- **Por su ilicitud y motivaciones:**

Comunes: Son aquellos que lesiona o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica.

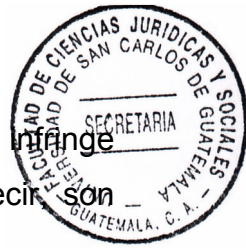
Políticos: Son aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado.

Sociales: Son aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado.

- **Por la forma de la acción:**

Delitos de comisión: En ellos la conducta humana consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva.

Delitos de omisión: En ellos, la conducta humana consiste en un NO hacer algo, infringiendo una ley preceptiva, que ordena hacer algo.



Delitos de comisión por omisión: En ellos, la conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión.

Delitos de simple actividad: Son aquellos, que no requieren de un cambio efectivo en el mundo exterior. Es suficiente la simple conducta humana. (Ejemplo: participar en asociaciones ilícitas).

- **Por su grado de voluntariedad o culpabilidad:**

Dolosos: Es cuando ha existido propósito deliberado de causarlo por parte del sujeto.

Culposos: Cuando sin existir propósito de cometerlo, éste se produce por imprudencia, negligencia o impericia del sujeto.

Preterintencional: Cuando el resultado producido es mucho más grave que el pretendido por el sujeto.

3.7 Pluralidad de delitos

Conocido como Concurso de Delitos, es cuando el mismo sujeto activo ejecuta varios hechos delictuosos, de la misma o de diferente índole, en el mismo o en distinto momento, pudiendo ser:

3.7.1 Concurso ideal (formal):

Se produce mediante dos supuestos:

- Cuando un solo hecho o acto delictivo sea constitutivo de dos o más delitos.
- Cuando un delito sea medio necesario para cometer otro delitos.

La pena a aplicarse es de acuerdo a la absorción, por el cual la pena de mayor gravedad absorbe a las menores, pero se aumenta hasta en una tercera parte.



3.7.2 Concurso real (material):

Surge cuando el sujeto activo ha realizado varias acciones, cada una de las cuales por separado es constitutiva de un delito. La pena a imponer es la acumulación de cada una de ellas, sin que sobrepase el máximo de 50 años de prisión.

3.7.3 Delito continuado:

Se da mediante una unidad de delitos, cuando el sujeto activo, con unidad de propósito y de derecho violado, ejecuta en momentos distintos acciones diversas, cada una de las cuales, aunque integre una figura delictiva, son una ejecución parcial de un solo delito. La pena a aplicar será la correspondiente al delito cometido, aumentada en una tercera parte, con los límites máximos de 50 años de prisión y 200 mil quetzales de multa.

3.8 Sujetos, objeto y bien jurídico tutelado en el delito

3.8.1 Definición

Eugenio Cuello Calón, citando a Vaccaro dice que delito “es la acción prohibida por la ley, bajo amenaza de una pena”⁹

El drama humano del delito, se convierte en un drama penal, cuyos protagonistas constituyen los sujetos del delito; la doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato; de tal manera que al hacer referencia a los sujetos del delito, podrían emplearse cualesquiera de los nombres mencionados.

⁹ Ibid. Pág.289



- **Sujetos del delito**

Sujeto activo del delito: Es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley; es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal, por lo que solo el ser humano es sujeto activo de delito; en cuanto a las personas jurídicas, el Artículo 38 indica que son sus representantes quienes responde de los mismos.

Sujeto pasivo del delito: Es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito, lesionado o puesto en peligro. El Estado y la sociedad son sujetos pasivos, cuando se atenta contra la seguridad interna o externa del Estado, o de la seguridad colectiva.

La persona humana individual, a que es considerada con el titular mayor de bienes jurídicos protegidos.

- **Objeto del delito**

Es todo ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal. Es todo aquello sobre lo que se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo, y al cual se refiere la conducta del sujeto activo. Su contenido son las personas individuales o jurídicas, los animales y los objetos inanimados.

- **Bien jurídico tutelado en el delito:**

Corresponde a los valores que son indispensables para el desarrollo y la convivencia social, y que el estado a través del *ius puniendi* le da protección.

Es el interés que el Estado pretende proteger a través de distintos tipos penales, interés que es lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo, cuando esta conducta se ajusta a la prescripción legal. Se protegen valores como la vida e integridad de la persona, el sentimiento religioso, el patrimonio, etc.



3.9 La Pena

3.9.1 Definición y fines de la pena en un Estado democrático de derecho

En la Edad Media es cuando aparece la pena como una potestad del Estado. En la actualidad se le concibe como aquellas restricciones y privaciones de bienes jurídicos, señalados específicamente en la ley penal; cualquier otro tipo de sanción que no provenga de la ley penal no es considerada como pena para los efectos del derecho penal.

El fin último de la pena es negar el delito, en el sentido de anular el desorden contenido en la aparición del mismo, reafirmando la soberanía del Derecho sobre el individuo. Se dice entonces que el origen y significado de la pena tiene íntima relación con el origen y significado del delito, debido a que es el presupuesto indispensable para su existencia.

3.9.2 Definición

La pena es el castigo impuesto por un hecho considerado delictuoso. Es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el derecho que regula los delitos se denomina habitualmente derecho penal.

La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

3.9.3 Características

- **Es un castigo:** Debido a que aunque no se quiera, la pena se convierte en castigo para el condenado al privarle o restringirle de sus bienes jurídicos, sufrimiento que puede ser físico, moral o espiritual.
- **Es de naturaleza pública:** Debido a que solamente al Estado corresponde la imposición y ejecución de la pena.



- **Es una consecuencia jurídica:** Debido a que debe estar previamente determinada en la ley penal, y solo la puede imponer un órgano jurisdiccional competente al responsable mediante un proceso preestablecido en la ley.
- **Debe ser personal:** Solamente debe sufrirlo un sujeto determinado, solamente debe recaer sobre el condenado, debido a que nadie puede ser castigado por hechos cometidos por otros.
- **Debe ser determinada:** La pena debe esta determinada en la ley penal, el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada.
- **Debe ser proporcional y racional:** Si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo los detalles particulares del mismo debido a que no existen dos casos iguales en materia penal. Racional porque no debe trascender en la integridad del delincuente y siempre pensar en que debe readaptarse a la sociedad.
- **Debe ser flexible:** Debe existir la posibilidad de revocación o reparación, mediante un acto posterior, en el caso de error, debido a que el juzgador siempre es un ser humano con la posibilidad constante de equivocarse; ya que debe ser la pena proporcionada y se puede graduar entre un mínimo y un máximo de acuerdo al artículo 65 del Código Penal.
- **Debe ser ética y moral:** La pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente, por lo que no debe convertirse en una venganza del Estado en nombre de la sociedad; debe tender a reeducar, a reformar, a rehabilitar al delincuente.

3.9.4 Su naturaleza y sus fines

La naturaleza de la pena es pública, porque sólo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla, debido al *Ius Puniendi*, pero este poder está limitado por el



principio de legalidad (nullum crimen, nulla pena sine lege) ya que, si no está previamente determinado en la ley, no puede imponerse ninguna pena.

En cuanto a los fines, aparte de la función retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse en la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente.

Tanto el fundamento como los fines de la pena, son enfocados por 3 teorías así:

- **Teoría de la retribución:** Sostiene que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar la justicia. Se fundamenta en el castigo retributivo.
- **Teoría de la prevención especial:** Sostienen que la pena es una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir; pretende prevenir la comisión de nuevos delitos.
- **Teoría de la prevención general:** Sostiene que la advertencia no debe ir encaminada solamente en forma individual, sino de tipo general a todos los ciudadanos, intimidándolos sobre las consecuencias perniciosas de su conducta antijurídica.

3.9.5 La punibilidad, la punición y la pena

- a. La punibilidad:** Es la abstracta descripción de la pena que plasma como una amenaza de prevención general, el legislador en la ley penal. O sea que es la determinación de la sanción en la ley penal.
- b. La punición:** Es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes al autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general o determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad. O sea que es la imposición judicial de una pena.



- c. **La pena:** Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la personalización. O sea que la pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el Juez en su sentencia condenatoria.

3.10 Clasificación de las penas

Las penas se clasifican en: Principales y Accesorias. Artículos 41 y 42 del Código Penal, las cuales consideramos son las más importantes.

- a. **Son principales:** La de muerte, la de prisión, la de arresto y la multa.
- b. **Son accesorias:** La inhabilitación absoluta o especial, el comiso, la pérdida de los objetos o instrumentos del delito, la expulsión de extranjeros del territorio nacional, la publicación de sentencias y todas aquellas que otras leyes señalan.

3.10.1 Sustitutivos de la pena

Son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de re socializar al delincuente.

3.10.2 Clasificación doctrinaria

- **Restrictivas de libertad**
 - **La semilibertad:** Consistente en que el penado sale de la prisión por la mañana a trabajar al exterior y regresa por la tarde, pasando las noches, fines de semana y días de feriado en prisión.
 - **Arresto de fin de semana:** Los cinco días de la semana permanece fuera con su familia y trabajando y, vuelve los fines de semana a la prisión.
 - **Confinamiento:** Es la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.



- **Arresto domiciliario:** Consiste en la obligación de permanecer dentro de su domicilio por un tiempo determinado.
- **No privativas de libertad**
 - **Pecuniaria:** Consistentes en multas, comiso y reparación del daño causado.
 - **Destierro:** Se expulsa al delincuente del territorio nacional.
 - **Amonestación:** Simple advertencia al sujeto para que no vuelva a delinquir.
 - **Condena condicional:** Es la suspensión condicional de la pena.
 - **Probación:** Es un método de tratamiento de delincuentes especialmente seleccionados que consiste en la suspensión condicional de la pena, siendo el delincuente colocado bajo una vigilancia personal que le proporciona guía y tratamiento.
 - **Parole:** Es la libertad condicional de un recluso, una vez ha cumplido con una parte de la condena.

3.10.3 Clasificación legal

- **Suspensión condicional de la pena:** Artículo 72 Código Penal.
- **Perdón judicial:** Artículo 83 Código Penal.

En la suspensión condicional de la pena, esta se suspende por un tiempo determinado; en el perdón judicial la pena se extingue.

- **Libertad condicional:** Artículos 78 al 82 Código Penal.
Solo puede otorgarse por la Corte Suprema de Justicia con información del

Patronato de Cárcels y Liberados, recordando que ahora son los llamados Juzgados de Ejecución Penal.





CAPÍTULO IV

4. Los delitos sancionados con multa

4.1. Generalidades

Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del código penal en cualquier sociedad civilizada. El código penal define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de Constitución negativa.

El código penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. En nuestro país, sin embargo, pese a las profundas modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no debiera discutirse.

La vida social de los individuos exige unas pautas esenciales de convivencia que son dignas de protección, al tiempo que se establecen ciertas sanciones para aquellos que realicen actos prohibidos y perturbadores de estas mínimas reglas. A lo largo de la historia, el elenco y entidad de las conductas prohibidas no es uniforme, de manera que algunas pueden resultar relevantes en ciertas etapas y pasar inadvertidas en otras.

En cada momento histórico, el derecho penal se ocupa de la violación de las normas esenciales de convivencia que le son propias, así como de sus consecuencias sancionadoras y de sus posibles formas de reparación; se trata de una de las ramas más antiguas del derecho, si bien su importancia dentro de la sociedad está en proporción inversa al desarrollo de la misma. Así las normas



penales exceden a las de otro tipo en las sociedades primitivas mientras que en las sociedades avanzadas quedan relegadas por las leyes civiles, mercantiles, contenciosas o administrativas y laborales. El código penal, recoge en su parte general, una serie de preceptos relativos a la configuración de los delitos y faltas y a las garantías penales necesarias para la aplicación de la ley penal cuya comprensión es necesaria para poder después analizar en su totalidad los diversos preceptos de la parte.

En materia penal, para determinar qué tipo de procedimiento es aplicable a cada caso concreto, debe atenderse a la gravedad de los hechos que se juzgan, si estos constituyen una falta o un delito, y dentro de estos si el delito puede o no ser sancionado con penas privativas de libertad, es decir prisión, o bien con una sanción pecuniaria pero con carácter de principal como lo es la multa.

Indudablemente, en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente, a la relación procesal.

Esto no implica necesariamente que, por ese sólo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del **delito**, pues esta **calidad** la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria.

No obstante, habrá sido objeto de los actos y formas del **procedimiento**, razón por la cual se le debe calificar, en tal caso, como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiriera, conforme al momento procedimental de que se trate.

Indudablemente, en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal.



4.2 Definición de faltas

En atención a la gravedad de las infracciones penales, éstas pueden ajustarse a un régimen dualista: Delitos o faltas (o contravenciones).

Las faltas serán aquellos actos considerados ilícitos penales que lesionan los derechos patrimoniales y sociales pero que, por su intensidad, no constituyen delitos y si bien es cierto existe gran identidad entre los delitos y las faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas. Una falta, en derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito.

Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La única diferencia es que la propia ley decide caracterizarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad.

Los delitos ofenden las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia y de la convivencia civil. Las contravenciones (faltas) únicamente se hallan en oposición con las condiciones secundarias y complementarias de la existencia.

Teniendo como base las dos grandes categorías que sanciona el código penal, existen los procesos por delitos y los procesos por faltas. Se fundan en un criterio cuantitativo, tomando en cuanto la gravedad de la infracción y de la pena señalada en la ley. Se justifica este proceso diciendo que existe conveniencia en que las infracciones de escasa relevancia social de ámbito delictual restringido y sancionado con pena leve, se sometan a un procedimiento rápido y sencillo.

El código procesal penal, establece un **procedimiento común** para los delitos que tienen como pena principal la prisión, y para los delitos que tienen pena principal de multa un **procedimiento específico, que es el Juicio de Faltas**, que se encuentra contenido en el Libro Cuarto, Título V, Artículos del 488



al 491. Es de hacer notar que solo cambia su trámite, pero siguen teniendo la categoría de delitos.

Las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente, en función a la simple diferencia **cuantitativa** que existen entre ellos. De modo tal que el criterio diferenciador entre el delito y la falta se sustenta en un criterio puramente cuantitativo, pero que tiene en cuenta la gravedad de la infracción y la pena.

En la legislación guatemalteca, se dispuso que determinados tipos penales, por su naturaleza que no es de trascendencia ni de alto impacto social, su sanción debe consistir en la pena principal de multa, que a diferencia de la pena de arresto o de prisión que consiste en privación de libertad, va encaminada al pago de un monto que consiste en dinero.

De conformidad con el **principio de taxatividad**, no deben de existir tipos penales abiertos, ya que los tipos deben ser claros, precisos, contener los elementos descriptivos y normativos, para que haya selección, garantía y motivación, como funciones y el **principio de legalidad**, regulado incluso en la Constitución Política de La República de Guatemala en su Artículo 17 y así no pueda dar lugar a discusión alguna.

El delito como obra humana siempre debe tener un autor, que realiza la acción prohibida. Se alude con expresiones impersonales como “el que”, o “quien”. Sujeto activo puede ser cualquiera, pero cuando es una autoridad, se dificulta establecerlo debido a que, de conformidad con la Constitución de La República en su Artículo 154, es el funcionario el depositario de la autoridad.

Si es un oficial de tribunales quién comete la acción, la figura tipo no le es aplicable debido a que dicho sujeto no tiene autoridad alguna, por ser considerado



como empleado público, siendo necesario adecuar dichas circunstancias para que el poder estatal tenga una restricción en quienes lo conforman, para que no se cometan acciones que afecten a la integridad física de cualquier persona como valor fundamental o bien jurídico tutelado que se va a proteger.

En los tipos penales, debe utilizarse lenguaje sencillo y comprensible para cualquier persona que pueda conocerle, a modo de que sirva de motivación para no cometer la acción que se va a considerar como delictiva, que sirva para construir una imagen conceptual lo suficientemente amplia como para abarcar formas de ataque hacia un bien jurídico.

En todo tipo hay una acción, entendida como comportamiento humano (acción u omisión) que constituye el núcleo del tipo, su elemento más importante. La acción viene descrita generalmente por un verbo rector (matar, mutilar, etc.) que puede indicar una acción positiva o una omisión. La pena, técnicamente, debe ser impuesta exclusivamente por los jueces (**principio de oficialidad**) a quienes el Estado ha delegado para ello.

La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos y lo hace elevando a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. Todo tipo de delito debe incluir un comportamiento humano capaz de provocar la puesta en peligro o la lesión de uno jurídico.

De acuerdo con el **principio de intervención mínima**, el legislador sólo usa el derecho penal para proteger bienes jurídicos importantes y tipifica aquellos comportamientos verdaderamente lesivos o peligrosos para esos bienes jurídicos. Debe existir una prevención general de parte del legislador de carácter negativo como coacción de citar en la conducta, para que no se delinca, es decir una coacción psicológica, teniendo una función de la norma jurídico penal con ello, en crear una armonía entre las personas ya que los bienes jurídicos están protegidos y el sujeto activo esta motivado a no delinquir.



Como elemento teleológico debe comprenderse, además, la finalidad buscada por el autor, en donde éste debe actuar intencionalmente, con el propósito plenamente establecido.

Al crearse un tipo penal que lesiona un bien jurídico, cualquiera que sea, se justifica como primer punto que es un mal necesario, que busca la retribución y su fin es resocializador. Al imponer una pena de veinticinco a treinta años, no se deja a un juez el observar circunstancias que pudieren rodear la conducta, tales como circunstancias atenuantes o agravantes, debiendo la pena no trascender en la integridad del delincuente.

Las penas deben ser proporcionales, racionales y especialmente humanas, a modo de que pueda integrarse el sujeto activo a la sociedad, pero en el caso concreto una multa es solo una afectación al patrimonio del sujeto activo.

Las medidas de seguridad, son elementos de la norma jurídico penal y deben aplicarse en forma post delictual, lo cual está regulado en la parte general del Código Penal, y si admite algún sustitutivo penal al momento de dictarse sentencia, lo cual nos debe remitir a las situaciones generales plenamente reguladas en la parte general del Código Penal.

No se indica, además, si existe prohibición para poder otorgar medidas sustitutivas, pues en el procedimiento solo se indica que en caso sea necesario un juicio oral y público se dispondrá, al suspenderse la audiencia, que puede darse una libertad simple o caucionada del imputado, por lo que al no estar prohibida dicha aplicación, es procedente, siempre y cuando no exista peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, observándose que la libertad debe ser primordial y la prisión debe ser de carácter excepcional, pero sí debe tomar en cuenta el juez la pena que se espera en dicho proceso, en caso de ser condenado el sindicado, así como las circunstancias para poder aplicar la medida más idónea y proporcional con la del hecho imputado.



Es procedente el criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, la suspensión condicional de la persecución penal y la conversión en los delitos que tienen multa, pero no así en las faltas. En la práctica se está utilizando la caución económica, pero recordemos que las medidas coercitivas personales no deben ser penas anticipadas y por ende no disfrazar o garantizar la presencia del imputado con esta caución, considerando el sustentante que se aprecia un abuso de parte de algunos jueces al aplicarse una caución económica debido a que el procedimiento específico de faltas, taxativamente solo dice **caución**, no se agrega en momento alguno la palabra económica, considerándose que acá la interpretación adecuada es que es la promesa del imputado de presentarse a la audiencia de juicio oral y público pero esa garantía es de palabra y no de afectación de su patrimonio, pues se estaría anticipando la pena.

Sólo un derecho penal en el que la conducta prohibida sea descrita exactamente mediante tipos, se adecua por completo al principio “**nullum crimen sine lege**”, es la función de garantía de la norma jurídico penal, lo cual conlleva a tener una función político-criminal.

Especial importancia reviste el hecho, del papel que desarrolla la parte agraviada u ofendida dentro del procedimiento de Faltas. Es sabido que, los delitos que tienen como pena principal la multa, todos ellos son delitos públicos, y por ende, en dichos delitos la acusación le corresponde al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política de la República, Artículo 251. Por su parte el Código Procesal Penal, el cual fue reformado por el Decreto 79-97 del Congreso de la República, en su artículo 2, agrega el BIS, en donde se establece que “**Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente, conforme al juicio de faltas que establece éste Código**”. Aquí se dispensa al Ministerio Público de su responsabilidad procesal.



En el juicio de faltas, se indica que se juzgaran las faltas, los delitos ~~contra~~ la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción sea de multa. El juez ~~otra al~~ ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. En el procedimiento de faltas, no se indica en que forma se le tomara la declaración al ofendido, si esta deberá ser como **sujeto procesal principal, testigo** o bien como **acusador adhesivo** (Aunque no se haya constituido como tal).

Si el delito es de acción pública, el ofendido o agraviado no son parte dentro del proceso, su declaración será únicamente **testimonial** (informativa), porque no se constituye en acusador adhesivo, para ser sujeto procesal, pues le corresponde al Ministerio Público el de ejercer la acción pública. Haciendo una interpretación extensiva de la ley, hay que integrar toda la normativa existente en Guatemala para suplir deficiencias y por ello debe considerarse lo regulado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que regula incluso garantías judiciales, no solo para el sindicado, sino que también para la víctima o agraviada. (Véase el Artículo 24: Igualdad ante la ley y 25: Protección judicial).

Otra consideración se puede establecer cuando el agraviado o víctima se quiere constituir en el proceso como acusador adhesivo, se da que el Ministerio Público no se presenta a juicio, ejerciendo la acción pública, en este tipo de delitos (delitos con pena principal de multa) ya que de conformidad con los Artículos 24 bis y 44 del Código Procesal Penal esta exento de acusar. Esta situación legal y permisiva, deja al agraviado u ofendido en un estado de inefectividad, y limita el **acceso a la justicia**. Esto es porque, no puede constituirse ejerciendo la acción penal pública que le corresponde al Ministerio Público a pesar de la dispensa, contenida en los artículos mencionados.

Nuestra Constitución Política de la República señala claramente, que corresponde al Jefe del Ministerio Público el ejercicio de la acción pública y, dicha disposición, no permite o faculta para delegar, excusarse o soslayar su ejercicio, por lo que, para el Ministerio público, se mantiene esta obligación de ejercer la acción penal. Por ser la constitución una disposición superior, a lo establecido en el código procesal penal, debe imperar esta normativa.



Otra dificultad que encuentra el agraviado u ofendido dentro del proceso penal de faltas, es que tampoco se puede constituir en **acusador adhesivo**, porque no se puede adherir, a una acusación, que no esta formulada y ésta, en imposibilidad, de promover dentro del proceso, por si solo. En el código procesal penal, Artículo 118, se establece: “Que la solicitud de acusador particular, la puede efectuar, antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencido esta oportunidad el juez la rechazara. Aquí es, en donde se encuentra un vacío legal, que se da en la practica procesal, porque al no presentarse el Fiscal a juicio, tampoco él puede constituirse en acusador adhesivo, es decir, que esta sujeto a que el Ministerio Público se constituya en el proceso y al no hacerlo, se crea este vacío legal.

Todo esto es provocado por una mala política criminal, por considerar a los delitos menores, sancionados con multa, como de **bagatela**, (en donde el Estado, por su mínima capacidad de respuesta, a esos hechos, les da poca o casi nada importancia, enviando un mensaje a la población, de que parar él, los únicos delitos importantes son los graves, los que merecen su atención y persecución). El Ministerio Público no se pronuncia ni le importa la suerte que corra el proceso, ni la víctima, a pesar de que la norma constitucional lo obliga.

Por las dos vías, expuestas no puede el agraviado u ofendido actuar como **sujeto procesal**, a pesar de que en el Artículo 488 del Código Procesal Penal se indique: “Que el juez oirá al ofendido”. César Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código indica: **“Que los sujetos procesales básicos son el órgano jurisdiccional, el imputado, su defensor, el ministerio público, el querellante, el actor civil, el tercero civilmente demandado y los consultores técnicos”**, pero nada dice sobre el ofendido, que en todo caso tiene limitada su participación dentro del proceso de faltas. Es allí donde cobra importancia la interpretación del contexto del código y el criterio del juez, como garante de derechos fundamentales de toda persona quien deberá de aplicar los principios y garantías del debido proceso, aplicando especialmente el valor justicia y el principio de igualdad, conforme lo regula la Constitución de la República y de la



interpretación que hace la honorable Corte de Constitucionalidad sobre este garantía fundamental

De conformidad a la división de funciones del sistema acusatorio, corresponde a los tribunales juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, en tanto que al Ministerio Público, en representación y defensa de la sociedad, le corresponde intimar (acusación), investigar, establecer si existió o no algún delito, las circunstancias en que ocurrió, la identificación de los autores y sus características personales, que daños se ocasionaron, recoger los vestigios del mismo, (Artículos 251 de la Constitución Política de la República y 46 del Código Procesal Penal). Es pues, que corresponde la acusación en los hechos punibles públicos (delitos o faltas) acusar y promover dentro del proceso, por ello es imprescindible la petición de acusación planteada por el Ministerio Público, en los delitos públicos con sanción de multa.

Los agraviados, como la víctima, los parientes, los representantes de una sociedad y las asociaciones en donde se afecten intereses colectivos o difusos, se podrán constituir en calidad de **acusador adhesivo**, hasta antes, de que el Ministerio Público, requiera la apertura del juicio o sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazara sin más trámite. (Artículo 118 Código Procesal Penal). De conformidad con esta disposición legal, la víctima podrá constituirse en juicio como acusador adhesivo, pero antes de que se señale día y hora a juicio oral y público, porque una vez señalada la audiencia a juicio oral, no se podrá presentar la víctima para intimar y ejercer la acción penal y solicitar en forma concreta y fundada su reclamo, pasada esta oportunidad pierde su derecho. Esta es otra dificultad, que encuentra el agraviado y víctima que su actuación dentro del proceso penal depende siempre de que el Ministerio Público actúe dentro de la causa, El no ejercer la acción penal e impulsar dentro del proceso, le dificulta al agraviado, ya que éste lo único que puede hacer es constituirse en denunciante, y de conformidad con el Artículo 300 del Código Procesal Penal, la intervención de éste se limita a la denuncia, sin poder intervenir posteriormente en el procedimiento.



El agraviado tiene la posibilidad de constituirse en querellante adhesivo pero para ello tendrá que esperar que el Ministerio Público accione dentro del proceso. En donde se le tomará, como simple colaborador o coadyuvante del agente fiscal de la causa, en la investigación de los hechos, pudiendo solicitar pruebas anticipadas y otras diligencias, eso sí, con la anuencia del fiscal, siempre y cuando, éste se presente a juicio.

No se comparte la hipótesis de César Barrientos Pellecer, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, cuando dice “que en caso de no asistir el fiscal al juicio verbal o que no califique sus pretensiones por escrito, la **denuncia** tenga el carácter o valor de una acusación”.

El Artículo 300 del Código Procesal Penal de Guatemala indica que el denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento y, si no puede intervenir dentro del procedimiento, mucho menos en formular la acusación, con la simple denuncia. Esto de por sí, es atentatorio al principio de inocencia, ya que bastaría con presentar una denuncia, para que se acuse a cualquiera y se le imputen hechos penales, que bien podrían no ser ciertos, o bien, no probados. Esto se presta para descargar envidias, venganzas, o cualquier otro fin abyecto, con lo que se estaría violando el principio de seguridad, de contradicción y/o de oralidad del debido proceso.

La denuncia, tiene el valor legal de una simple información, para partir de esa noticia criminal y hacer la investigación correspondiente del hecho.

En las denuncias formuladas, no esta concretada la **acusación**, no es precisa y por lo general, siempre falta complementar el hecho denunciado. Sería un grave error fundarse en ella como acusación formal, si no está perfectamente determinada y acreditada la participación del sindicado, las víctimas, ni valuados los daños.

Nuestro ordenamiento adjetivo penal, indica en el Artículo 117, se denomina quien es agraviado, incluyendo a la víctima, afectada por la comisión



del delito, y aquellas personas que considera agraviado o víctima, pero nada dice sobre la participación del **ofendido**, que se encuentra regulado en el artículo 488 de ese mismo cuerpo legal. Al no incluirlo dentro de esta definición, deja por un lado, la figura del ofendido, y al no incluirlo en esta definición legal, no se le puede dar el carácter de agraviado, siendo únicamente, un denunciante o testigo. Mas sin embargo, se le menciona en el juicio de faltas, en donde se tramitan delitos y faltas.

Pareciera ser que el legislador se equivocó al no definirlo legalmente, o se olvido de darle una similitud a lo que es la figura del agraviado, dándole una participación insustancial e independiente, al ofendido y no se sabe con que carácter actúa dentro del proceso de faltas, como sujeto procesal.

En el juicio de faltas, se indica que se oirá al ofendido y será convocado a juicio oral y público, sin indicar en que calidad, por lo que habrá de hacerse una interpretación extensiva, dándole el carácter de agraviado o víctima, según el Artículo 117, del Código Procesal Penal.

Pareciera que el legislador, al formular el juicio de faltas, creyó que estas infracciones por ser menos graves, no merecieran de su atención legislativa, y que seria suficiente con copiar las disposiciones del anterior código procesal derogado, agregándole algunas, simples modificaciones, sin saber que estaba formulando una ley de gran trascendencia e importancia, para el orden de un estado de derecho.

Se comparte el criterio, que sustenta César Barrientos Pellecer en la nota comentada, del Artículo 488, pág.213 del Código Procesal Penal.¹⁰ En lo que respecta al juicio de faltas, dice que “en materia de faltas, son aplicables las disposiciones contenidas en el libro primero de éste código, en lo que fuere conducente...”, pero debió indicar, que para que éste proceso de faltas se aplique en primer lugar, sus disposiciones propias, y en lo que no este regulado

¹⁰ Comentario del **Código Procesal Penal**, página 213.



aquí, se apliquen los principios y normas contenidas en este código, siempre y cuando no contradigan las normas y principios del juicio de faltas. Esto es para cubrir aquellas lagunas legislativas dejadas, con la promulgación de éste Código Procesal Penal.

Interpretando el Artículo 488, en relación con el Artículo 117 del Libro Primero, del Código Procesal Penal, el ofendido tendría la misma calidad que tiene el agraviado, dentro del proceso de faltas, pero en las mismas condiciones que el agraviado, como un sujeto procesal anexo, accesorio secundario, colaborador y coadyuvante, dentro del proceso. Es necesario pues, que se constituya en acusador adhesivo, solo y cuando le sea reconocida esta calidad, para poder actuar en juicio como tal.

El constituirse como acusador adhesivo, le da también la calidad de **actor civil**, por el daños que se le hubiere causado, sin necesidad de otro formalismo que no sea el de tener que demostrar esa calidad e interés. Ejemplo: El delito de defraudación en consumos, las faltas contra las personas, las faltas contra la propiedad, son faltas públicas, en donde se le considera como agraviado u ofendido.

El anteproyecto del código procesal penal, fue concebido bajo el sistema acusatorio y no como se encuentra actualmente nuestra ley adjetiva penal, en donde existe un sistema mixto, es decir, inquisitivo-acusatorio, con lo cual se vino a contradecir el **sistema acusatorio puro**, que se proponía, el cual era el más adecuado y vanguardista.

Debido a esa mezcla de sistemas, el juicio de faltas es un juicio mixto, y esto se debe a que el legislador promulgó una ley, en donde satisfizo exigencias de grupos interesados en que no se diera un sistema puro, en donde no se solidificó a las instituciones relacionadas con la aplicación de la ley penal, especialmente al Ministerio Público, que es una institución débil y con muchas deficiencias.



Como ya se dijo, el juicio de faltas se rige por el principio acusatorio. Es el Ministerio Público quien debe acusar en los delitos y faltas públicas. El sistema permite que el Ministerio Público no ejerza la acción penal y a falta de él, es el Juez, quien toma ese papel de impulsar de oficio, en donde acuse, promueva dentro del juicio, recabe medios de prueba y finalmente resuelva, convirtiéndose en un sistema inquisitivo. También se puede trasladar a la autoridad denunciante o al ofendido, el rol que tiene el Ministerio Público y por eso se mixtifica el sistema penal en el juicio de faltas.

El Artículo 24 bis y 44 del Código Procesal Penal exime de la acusación, al Ministerio Público, estando en contradicción la el Artículo 251, segundo párrafo de la Constitución Política de la República y con los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que le asignan únicamente a esta institución, la facultad de **ejercer la acción pública con exclusividad**.

La autoridad denunciante no es parte dentro del proceso, sino solo denunciante o testigo, de algún hecho conocido para él, pero como ya se dijo la ley procesal penal, señala que el denunciante no tendrá **intervención posterior en el procedimiento**.

En cuanto al ofendido, es una omisión por parte del legislador, pues no esta considerado como agraviado claramente, aunque doctrinalmente ha sido considerado parte en el proceso, usando el termino agraviado u ofendido, como semejante.

Finalmente, nuestra ley penal adjetiva, no desarrolla el principio de igualdad en el proceso guatemalteco, en cuanto a la institución del agraviado u ofendido, que se encuentra contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política, al proclamar que “en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” La honorable Corte de Constitucionalidad, interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 4 de dicho cuerpo legal, señala” El principio de igualdad, plasmado en dicho Artículo, que impone que **situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma**



forma y que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias.

Esa Corte se ha manifestado en anterioridad de casos, que este principio de igualdad hace referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho de que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, **siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge**". Gaceta número 24, expediente número 141-92, página 14, sentencia: 16.06-92.

Continuando con la interpretación que hace la honorable Corte de Constitucionalidad del referido Artículo 4, en su parte conducente indica que "La igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino que se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica." ¹¹

El autor Rafael de Pina Vara dice que "igualdad ante la ley es trato igual en circunstancias iguales" ¹², que significa la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. Por ello se dice que las partes en los procesos, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar pruebas, como de fiscalizar las mismas. Este principio está basado en la igualdad de posibilidades en cuanto al ejercicio y de la defensa, tanto del acusado, como del acusador, con el objeto de que uno pruebe su inocencia **y el otro probar su acusación.**

El Código Procesal Penal en su Artículo 21 referente a la igualdad en el proceso, proclama este principio al decir "Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la constitución y leyes establecen, sin discriminación y lo desarrolla muy escuetamente en el Artículo

¹¹ Corte de Constitucionalidad, Gaceta número 64, causal 583-01, sentencia 02-05-02

¹² Diccionario de Derecho. Pág. 85



160, cuando dice: “Las resoluciones se harán saber tanto al procesado como al acusador, como partes en el proceso, sin discriminación alguna”. Por último el Artículo, 345 Quáter, indica”. El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados”. Es sabido que la labor que presenta la parte agraviada, es mucho más difícil de realizar, que la que corresponde a la parte sindicada, y ello es porque es más fácil negar, que fundamentar la acusación y presentar los medios de investigación correspondientes.

Siendo que el papel o rol que tienen cada uno de los actores del proceso, no son iguales y las dificultades por ende son mayores para el que tenga que probar al que tenga que negar. Si además se le exigen mayores requisitos para actuar, hace que las desigualdades sean más profundas. El Estado da al sindicado todas las facilidades para defenderse, en cambio al agraviado le pone valladares y corta pisas para poder ejercer la acción.



CAPÍTULO V

5. Regulación y análisis de los delitos sancionados con multa

5.1 Generalidades

El concepto político de Estado de derecho principia a divulgarse en Guatemala en 1985. El orden jurídico determina el titular de la autoridad y la forma de ejercerla; quién debe mandar y quién obedecer, **con justicia**.

No sólo los factores de criminalidad, violencia, inseguridad, impunidad entre otros, afectan el Estado de derecho, ya que también lo afecta la deficiente prestación de los servicios públicos, la falta de ordenamiento territorial, el uso irracional del suelo y la falta de planificación urbana, todo lo cual restringe y disminuye el goce de los derechos humanos individuales y sociales, el desarrollo integral de la persona y la realización del bien común.

5.2 Fines del derecho

- La paz, armonía y el orden.
- Mantener la convivencia pacífica entre los seres humanos.
- Obtener la justicia y el bienestar general.
- El bien común.

En el Estado de derecho, el ciudadano sólo puede entenderse como una parte de la sociedad y no como toda y necesariamente debe existir el imperio de la justicia.

Objetivamente, el Estado de derecho equivale a una construcción jurídica, exclusivamente por medio del voto popular. Sin ese voto, no hay posibilidad de construir ese Estado de derecho. En cualquier sistema político o clase de Estado



de derecho, la construcción jurídica se basa en la voluntad popular manifestada en el voto. Teóricamente, esta construcción, se identifica con tres momentos: político, jurídico y electoral. El primero es la decisión de que el pueblo elija a las principales autoridades del Estado, el jurídico es la organización del orden jurídico y del poder público y el momento electoral es la elección general de las principales autoridades del Estado de derecho.

5.3 Enumeración de delitos sancionados con multa conforme leyes penales

5.3.1 El Código Penal

- Agresión: Artículo 141.
- Contagio Venéreo: Artículo 151.
- Omisión de auxilio: Artículo 156.
- Responsabilidad de conductores: Artículo 157.
- Proxenetismo: Artículo 191.
- Proxenetismo agravado: Artículo 192.
- Rufianería: Artículo 193.
- Exhibiciones obscenas: Artículo 195
- Aprehensión ilegal: Artículo 205.
- Entrega indebida de un menor de edad: Artículo 213.
- Violación de correspondencia y papeles privados: Artículo 217.
- Sustracción, desvío o supresión de correspondencia: Artículo 218.
- Intercepción o reproducción de comunicaciones: Artículo 219.
- Publicidad indebida de documentos: Artículo 222.
- Inobservancia de plazos en celebración matrimonio: Artículo 229.
- Celebración ilegal de matrimonio: Artículo 230.
- Responsabilidad de representantes: Artículo 231.
- Cooperación a la suposición de parto: Artículo 238.
- Hurto de uso: Artículo 248.
- Hurto de Fluidos: Artículo 249.
- Hurto Impropio: Artículo 250.
- Defraudación en consumos: Artículo 269.
- Estafa de Fluidos: Artículo 270



- Estafa de Fluidos al consumidor: Artículo 270.
- Expendio irregular de medicamentos: Artículo 304.
- Expendición de moneda falsa o alterada: Artículo 318.
- Falsedad de certificado médico: Artículo 326.
- Uso de sellos y otros efectos inutilizados: Artículo 332.
- Uso público de nombre supuesto: Artículo 337.
- Uso indebido de uniformes e insignias: Artículo 339.
- Propagación de enfermedad en plantas y animales: Artículo 344.
- Propagación de enfermedad en plantas y animales culposa: Artículo 345.
- Contaminación culposa: Artículo 347A.
- Desprestigio Comercial: Artículo 357
- Competencia desleal: Artículo 358
- Apología de delito: Artículo 395.
- Desobediencia: Artículo 414.
- Violación de sellos: Artículo 417.
- Revelación de secretos: Artículo 422.
- Anticipación de funciones públicas: Artículo 426.
- Prolongación de funciones públicas: Artículo 427.
- Abandono de cargo: Artículo 429.
- Infracción de privilegio: Artículo 431.
- Nombramientos ilegales: Artículo 432.
- Violación de sellos por funcionario público: Artículo 434.
- Responsabilidad Funcionarios, por Culpa: Artículo 437
- Inobservancia de formalidades en celebración matrimonio: Artículo 438
- Peculado culposo: Artículo 446
- Malversación: Artículo 447.
- Incumplimiento de pago: Artículo 448.
- Auto imputación: Artículo 456.
- Omisión de denuncia: Artículo 457.
- Prevaricato culposo: Artículo 463.
- Prevaricato de árbitros, culposo: Artículo 464.
- Doble representación: Artículo 466.
- Encubrimiento impropio: Artículo 475.



- Asistencia de juegos ilícitos: Artículo 478.
- Loterías y rifas ilícitas: Artículo 479.

5.3.2. Leyes penales especiales

- Daños por incumplimiento de plan de manejo forestal: Artículo 97 Ley Forestal.
- Delitos contra los recursos forestales: Artículo 92 Ley Forestal.
- Tala de árboles de especies protegidas: Artículo 99 Ley Forestal.
- Obstaculización del combate de plagas: Artículo 38 Ley de Sanidad Vegetal y Animal.
- Infracción de disposiciones cuarentenarias: Artículo 39 Ley de Sanidad Vegetal y Animal
- Propagación de enfermedad en plantas o animales: Artículo 40 Ley de Sanidad Vegetal y Animal.
- Colocación ilícita de rótulos en Bienes Culturales: Artículo 47 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Incumplimiento de condiciones de retorno de bienes culturales: Artículo 50 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

5.4 El Código Procesal Penal de Guatemala

El actual Código Procesal Penal, es muy escueto al mencionar los delitos, que serán dispensados de la persecución penal por parte del Ministerio Público pues en el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, se indica lo siguiente: **“Serán perseguibles de oficio por el ministerio público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme el juicio de faltas que establece este código.”** Esto quiere decir que excluye al Ministerio Público en la tramitación del proceso, cuando se trate de delitos con pena principal sea de multa. Y, aunque se trata de delitos, por su naturaleza, son tramitados por el procedimiento diseñado para las faltas, que conforme el Artículo 44 del citado código, corresponde juzgarlo a los jueces de paz. No existe órgano acusador objetivo y ajeno a la contienda.



Con las reformas del Decreto 79-97 del Congreso de la República se clasifica la acción penal **en pública, pública a instancia de parte y privada**. Ahora bien, los delitos contra el Derecho de autor, la Propiedad industrial y Delitos de informática fueron clasificados como delitos privados, más con la reforma que se hizo, no se indicó si estos delitos constituirían como acción pública o como acción privada.

Por su parte la Ley de propiedad industrial, el Artículo 206 del decreto 57-2000 del Congreso de la República indica que corresponde al Ministerio Público ejercer la acción en este tipo de delito privados y que el titular o licenciatario, así como las organizaciones de producción como los consumidores, pueden instar ante los tribunales o el Ministerio Público a denunciar alguno de estos delitos. Pero estos últimos, no tienen la calidad de sujeto procesal, sino únicamente, cuando se constituyen en acusadores adhesivos.

El *agraviado-víctima* –sinónimos, tienen la desventaja de no ser considerados desde un principio como **sujetos procesales**, para ello se deben de constituir en acusadores adhesivos dentro del proceso, siempre que el juez permita su participación teniéndolos como agraviados. Todo este procedimiento, hace que el agraviado se encuentre en desventaja y no sea tomado en cuenta el principio.

Con las desigualdades contenidas en el Código Procesal Penal, se esta victimizando a la víctima, que es quien más ha sufrido con el delito. Es por eso, que hoy por hoy, la víctima ya no denuncia los hechos en que ha sido agredida, porque se es victima por el delito y procesalmente, también se le victimiza, sin tomar en cuenta las secuelas que dejan ciertos hechos delictivos en el agraviado. Este es uno de los grandes factores de la impunidad, en donde se ve que para reclamar un legítimo derecho y pedir la reparación del daño ocasionado por el infractor, no es tomada en cuenta como actor principal e independiente, o bien el trámite de su aceptación como parte, es injusto pues no se da la igualdad que se le otorga al sindicado.



5.5 Principio de derechos humanos

Estos derechos persiguen como finalidad el establecimiento de límites a las decisiones y actividades de funcionarios y empleados públicos. Comprende derechos individuales, políticos, sociales, económicos y culturales. En el Estado de derecho se concede especial importancia a los derechos humanos, en cuanto nacen antes que al propio Estado. Existen a partir de que el ser humano toma conciencia de su calidad y su condición humana.

En los Estados de derecho, ocasionalmente existen violaciones a los derechos humanos, pero esas violaciones no son permanentes ni parte de una política de Estado. En el inicio del Estado de derecho, las violaciones se toleran por la persistencia de los métodos represivos del Estado policía anterior, que durarán en tanto la capacitación y el entrenamiento de las autoridades producen el cambio de conducta.

En un Estado de derecho evolucionado, las violaciones se identifican con alguna deformación de la conducta humana, inevitable. En tal situación, siempre procederá la reparación de daños y perjuicios. Si materialmente es imposible dicha reparación, siempre procede el pago de indemnización. El obligado a la reparación y al pago siempre es el Estado, por lo que en el caso de los delitos tramitados por el procedimiento específico de faltas, es de hacer notar que la selección es muy ambigua porque el agraviado directo ante determinadas figuras tipo, queda desprotegido debido a que no se regula su forma de participación en ésta clase de procesos.

El Código Procesal Penal en su Artículo 261 indica que no se podrá ordenar prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción. Por lo que es inconstitucional mantener a una persona en prisión cuando se está juzgando un delito tramitado como falta, pues no se espera sanción de prisión; la conversión es parte de un debido proceso, pero esta debe realizarse cuando no se ha cumplido con la sanción de multa y esta se transforma en pena de privación de



libertad, que a juicio del sustentante, esta debe consistir en arresto, pues la prisión es para delitos graves.

5.6 Aspectos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala frente al fenómeno criminal

La Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985, en atención a los aspectos de obligaciones y protecciones relacionados con la persona, se menciona e indica lo siguiente:

Artículo 1o. Protección a la persona:

“El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

Artículo 2o. Deberes del Estado:

“Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Artículo 4o. Libertad e Igualdad:

“En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos....”

Artículo 8o. Derechos del detenido:

“Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.”

Artículo 9o. Interrogatorio a detenidos o presos:

“Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que



no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.”

Artículo 16. Declaración contra sí y parientes:

“En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

Artículo 19. Sistema penitenciario:

“El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo.



Artículo 21. Sanciones a funcionarios o empleados públicos:

“Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público. El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.”

Artículo 25. Registro de personas y vehículos:

“El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.”

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana:

“Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia:

“La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.”



Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional:

“Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Artículo 263. Derecho a la exhibición personal:

“Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso, ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.”

Existe en Guatemala, conforme lo indicado en la Constitución de La República, una política criminal democrática, pero ante un fenómeno criminal es necesario realizar todas las medidas coercitivas para frenarlo. Debe existir una necesidad racional para repelerla y especialmente que sea legal y no arbitraria, para que el Estado pueda realizar su función de garantizar a los habitantes, la justicia, la seguridad y la paz entre sí y especialmente el bien público o común.

Deben existir para ello mecanismos de control procesales y constitucionales que resguarden las garantías plenamente establecidas y que sirven para frenar, en caso de ilegalidad y abuso de poder, pero para ello deben estar con plena igualdad todos los sujetos procesales y especialmente el principal interesado en que se haga justicia, pero dicha justicia no solo es aplicar la pena



como sanción sino se requiere que la pena sea proporcional, racional, humana y que conlleve a la satisfacción de la pretensión ante la lesión a determinado bien jurídico tutelado.

Existen, además, normas mínimas de tratamiento de reclusos que enmarca la readaptación del delincuente a la sociedad, pero no se menciona de una atención hacia la víctima que también merece la atención del caso pues ha sido afectado por la lesión y por la conformación de un delito, que a pesar de que son sancionados con multa, recordemos que siguen teniendo la categoría de delito y por ende su naturaleza continúa siendo de acción pública, pero debido a que no existe participación alguna de parte del Ministerio Público, se afecta un sistema acusatorio que por disposición constitucional debería de prevalecer

Deben existir políticas que frenen el fenómeno criminal, pero racionalmente y el uso de instituciones que sean objetivas para que sean quienes sostengan una acusación y se prevalezca con ello la justicia, es un adelanto civilizado, o avance en la humanidad, en el proceder por parte del órgano estatal.

La Constitución de La República respeta y es *numerus apertus*, en el sentido de que es amplia en cuanto a derechos y garantías procesales, en donde la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debidamente ratificada y aceptada por Guatemala como parte de su derecho interno, regula que la confesión del inculpado es válida, siempre y cuando se haya realizado sin coacción alguna o conforme a la ley. Procesalmente hablando, este es un requisito para que sin que exista un juicio oral y público, se pueda condenar al imputado, teniendo con ello aspectos del sistema inquisitivo en donde solo se necesitaba de tal confesión para que el imputado sufriera como la historia lo ha enmarcado.

El Código Procesal Penal indica que como regla de interpretación, se deberá favorecer siempre la libertad del imputado, (*in favor libertatis*) por eso la interpretación en perjuicio o restrictiva, la declaración es inválida, no procede porque vulnera las garantías mínimas establecidas por la ley y esa prueba no



nace de manera idónea, pues está contaminada y no puede ser valorada para fundar una decisión, cualquiera que sea, pero esto es con el procesado. En el caso de la víctima, primero se debe establecer a quienes la legislación procesal denomina víctima y para ello es necesario consultar el artículo ciento diecisiete del Código Procesal Penal que muy directamente regula quienes son considerados como tales.

En el caso de que sea, por ejemplo, un delito de desobediencia el que se juzgue, nos encontramos que la víctima acá es (la Administración de justicia el bien jurídico tutelado, y por ende corresponde al Estado ejercer la acción pública.

El funcionario no es parte dentro del proceso, únicamente se le oirá en forma testimonial-informativa, pues un interés directo no debería tenerlo) el funcionario o empleado público que dio la orden y que fuere desobedecida, pero si a alguna persona le interesa que se haga justicia, no puede ser considerado agraviado u ofendido debido a la selección que ha dado el legislador para proteger bienes jurídicos, es por ello que se debería recibir (la declaración de la parte ofendida o sea el juez o funcionario o empleado público) a quien se le desobedeció la orden para que exista un hecho.

En la práctica no se recibe la declaración del funcionario, sino solo se toma como base su denuncia o certificación del proceso y es de allí donde el procesado debe pronunciarse, pero se varían las formas del proceso pues por la intermediación procesal debe ser valorado su testimonio para establecer si el hecho encuadra en la figura tipo desobediencia.



CAPÍTULO VI

6. El juicio de faltas o procedimiento específico de faltas

6.1 Fundamentos y garantías procesales

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14 se establece que “todas las personas son **iguales** ante los tribunales y cortes de justicia. Es derecho de toda persona ser oída públicamente con las garantías debidas por un tribunal **competente, independiente, imparcial**. Dicho tribunal debe estar constituido con anterioridad a la sustentación de cualquier acusación de carácter penal, formulada por cualquier persona o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo séptimo señala que: “**todos son iguales ante la ley y tienen sin distinciones, derecho a igual protección de la ley**”. Todos los habitantes tienen derecho a igual protección **contra toda discriminación** que se infrinja y con toda provocación a tal discriminación“. Por su parte, el Artículo 8 de la misma declaración dice que “toda persona, tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y por la ley “. El Artículo 10 indica que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación (defensa de sus derechos o pretensiones), contra ella en materia penal”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamado pacto de San José) en su Artículo 24 indica: “**Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley**”. El Artículo 8 de dicho pacto señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente, e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustentación de cualquier acusación penal formulada



contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de otro cualquier carácter. Como comentario, en el artículo uno del pacto de San José se indica que “es obligación de los Estados parte, respetar los derechos y libertades en ese pacto y garantizar el libre ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”, pero encontramos cierto vacío con respecto a la víctima, en la legislación guatemalteca. ¿A caso la víctima no tiene el mismo derecho a que se respeten sus libertades y derechos sin discriminación alguna? Al no incluirla, se le esta discriminando, por lo que se cree que a la victima deben otorgársele los derechos y garantías de ser oída dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, imparcial, independiente y preestablecido con anterioridad por la ley en la sustentación y ejercicio de un legitimo derecho, se le estaría dando un trato igualitario que al sindicato.

Como se podrá establecer, en la ley guatemalteca no se desarrolla a plenitud este principio de igualdad, ya que la víctima, agraviada u ofendida, no solo se ve violentada por el delito y sus consecuencias (victimación primaria, victimación secundaria y victimación terciaria, que son las secuelas que deja a veces el hecho delictivo), ante la ley, no tiene el mismo tratamiento de igualdad, que el sindicato, basta con hacer una revisión legal, en donde se establece la desigualdad entre las partes. Algunas actúan con poder y otras lo hacen con protección legal, pero la víctima lo hace en forma personal sin tener siquiera el apoyo de las autoridades, ni de la misma ley adjetiva penal.

La participación del agraviado dentro del proceso guatemalteco, en donde se encuentra totalmente desprotegido y, mucha de las veces, tiene que renunciar a la acción, porque le resulta oneroso el proceso, o bien su participación como sujeto procesal es mínima y de muy poca importancia, y no tiene el carácter de reivindicativa.

El Artículo 538 - Delegación de la acción civil, del Código Procesal Penal indica que “se le podrá proveer de asistencia legal al agraviado, únicamente para deducir la acción civil siempre y cuando el titular sea un menor de edad o incapaz,

que carezca de representación, correspondiéndole al Ministerio Público el seguimiento de la acción civil.



En el Artículo 539 del mismo cuerpo legal, se establece que “el agraviado podrá solicitar la participación del Ministerio Público solo para los delitos de acción privada”. Como podrá verse, la asistencia legal al agraviado se encuentra limitada a las condiciones anteriormente señaladas, no pudiendo tener la asistencia pública, para los delitos de acción pública, en donde el Ministerio Público no inste la acción, como sería en los delitos con pena principal de multa.

El Código Procesal Penal dedica el capítulo segundo, sección primera, sección tercera y sección cuarta, para la defensa penal del sindicado quien gozará desde el principio o antes de su declaración con un profesional del derecho, para que este presente y lo asista en todo el proceso. El agraviado no tiene el mismo derecho y esto es otra desigualdad, ya que a la víctima no puede ser asistida por un defensor de sus derechos, por lo que las garantías dadas al agraviado no son las mismas que al sindicado, pasando muchas veces desapercibidos los derechos y garantías otorgadas al agraviado u ofendido, por el poco interés que se tiene de la figura del agraviado dentro de nuestra legislación adjetiva penal y de una política criminal desventajosa y desigual para la víctima.

El trato que se le da al sindicado es muy diferente al que se le da a la víctima, ejemplo de discriminación, es lo señalado en el Artículo 10 en la Convención Americana de Derechos Humanos al decir: “que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por **error judicial**. Pero en dicha Convención no se expresa, nada con respecto al agraviado u ofendido si fuera declarada sin lugar su pretensión, por un error judicial y que tenga derecho a ser indemnizada. ¿A caso la víctima no tiene el mismo derecho de ser indemnizada, en este caso o qué pasa cuando el sindicado es declarado insolvente y no paga o restituye el daño ocasionado a la víctima?



En el Código Procesal Penal, en el libro Sexto, Título II, Artículo 521 se encuentra contenido la indemnización al imputado, pero omite a la víctima, y esto también es discriminación y otra de las grandes desigualdades contenidas en nuestra legislación.

Las costas procesales están reguladas para que se condene al causante de las mismas, pero hay casos, en que al condenado se le absuelve de las costas, por su pobreza y son sufragadas por el Estado.

La ley penal señala que cuando el sindicado sea absuelto o no se le imponga medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado. Sin embargo, la víctima tiene un tratamiento desigual si su pretensión procesal no es acogida, pues ella tendrá que cancelar las costas procesales.

Por experiencia en tribunales, la víctima ignora que puede ser resarcida de las costas procesales, pues no tiene una ayuda técnica que la asesore, y porque el Ministerio Público debiera de asistirle en la defensa de sus derechos, pero no le presta ningún servicio, quedando desvalida y sin amparo, dando origen a la impunidad o falta de denuncia en la gran mayoría de casos, por falta de una ayuda legal.

Como consecuencia de lo anterior, la víctima, se convierte en más víctima, por la **discriminación y desigualdades** en el proceso. Es por ello, que muchas veces los procesos penales son abandonados y no llegan a sentencia:

- Por falta de recursos económicos no puede sufragar los gastos del proceso por parte la víctima.
- Porque los gastos, no son reembolsables inmediatamente.
- Porque por miedo no se da la denuncia en muchos casos y el Estado es incapaz de proteger a la víctima.
- Por no confiar en el sistema penal, por ineficaz, corrupto y poco confiable.
- Por no tener una asistencia legal gratuita, dándose el abandono, renuncia o desistimiento de los procesos.



Con ello, el Estado no esta garantizando que se cumpla con los principios constitucionales de hacer **valer la justicia, la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo de la persona**, el cual se encuentra contenido en el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que garantiza a los habitantes de la Republica, **el derecho fundamental de justicia** y en el Artículo 4 se establece que todos los seres humanos son iguales, pero debemos entender en toda su extensión lo que se entiende por igualdad.

6.2. Procedimiento

De conformidad con lo regulado en el Artículo 44 del código procesal Penal, se indica que corresponde a los jueces de paz, las atribuciones de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, ante las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece la ley.

El procedimiento denominado **juicio por faltas** está contenido de los Artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal, y estos artículos están contenidos en el Libro Cuarto denominado **procedimientos específicos**.

Se indica en dicho procedimiento que para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si este se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

El hecho de tener la confesión como medio de prueba, es un error y resabio del Sistema Inquisitivo, en donde solo bastaba dicho acto para quemar en la hoguera al presunto responsable quien de por si ya era culpable pero se necesitaba de su confesión para que el proceso quedara terminado. En dicho sistema se le da valor de plena prueba, esto de por si es gran error, porque lo que



se trataba es de salir, de ese sistema inquisitivo violador de derechos humanos, para pasar a un sistema acusatorio mas humano, atendiendo a una democracia y a esto tendió la reforma de la ley procesal penal, pero con ello, es como volver al pasado. La confesión o aceptación de los hechos que le perjudican al sindicado, no debe tomarse como un medio de prueba, sino más bien como un medio de defensa, un derecho de pronunciarse sobre una acusación, ante su derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez independiente e imparcial.

En la denominada inquisición española e inglesa, bastaba simplemente la confesión del encausado para que se procediera a la sentencia del caso, por lo que la prueba reina era ésta y no se basaba el fallo del tribunal en aspectos de otra índole.

Tiene aspectos meramente inquisidores al establecer como requisito de procedimiento, que exista la confesión del procesado y acepte su culpabilidad, pero al interpretarse la norma nos encontramos con aspectos en que no solo es el reconocimiento de culpabilidad el que hace que se emita el fallo respectivo, sino más bien se indica en la norma que también se debe razonar que no se estiman necesarias diligencias ulteriores, por lo que al estar en un régimen democrático y conforme lo regula el Artículo 11 bis, del Código Procesal Penal, el juez debe hacer una valoración de todos los elementos con que se cuenta, para absolver o condenar y no basta la simple confesión o reconocimiento del hecho para emitir un fallo, debido a que se estaría violentando el debido proceso y especialmente el derecho de defensa del imputado.

6.3 El juicio oral

Se indica en el Artículo 489 del Código Procesal Penal, que cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.



Es taxativa la norma, al indicarse el término **inmediatamente** que conforme el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa **sin** interposición de otra cosa, ahora, al punto o al instante, por lo que no existe base legal sólida, pues el sistema está diseñado para que el juzgamiento de este tipo de procesos sea de manera rápida, sencilla y sin mayores dilaciones, lo cual no sucede en la práctica.

Los principios del derecho procesal penal son parte del debido proceso, por lo que se deben aplicar las reglas comunes para los debates y en cuanto a la prueba, se debe aplicar el sistema de la sana crítica razonada.

La prórroga de la audiencia, es exclusivamente para preparar la prueba, pero debemos aceptar que por integración de la normativa, el juez debe evaluar otras causas de suspensión, tales como contar con un abogado de confianza si no es el titular, por ejemplo.

En cuanto a la libertad del procesado se deben tomar en cuenta dos aspectos: libertad simple o libertad caucionada, permitiendo recordar que en principio, todo lo que favorece a la libertad de la persona es de carácter obligatorio en su aplicación, pero si esta es libertad caucionada, no es más que la garantía de la promesa del imputado a la presentación que se ordene, no pudiendo ser una caución económica, debido a la pena que se espera. En principio, las medidas de coerción personal, **no deben ser penas anticipadas** sino más bien tender a asegurar la presencia de la persona a quien se le sindicó de un delito tramitado como falta, dentro del proceso.

En la audiencia de juicio oral se deben de respetar los principios de todo proceso penal, entre otros, el de inmediación, contradictorio, defensa tanto material, como técnica, publicidad, gratuidad, continuidad, concentración, etc. y la sentencia siempre se deberá dictar en nombre del Pueblo de la República de Guatemala, debido a que es el pueblo quien delega al juez la potestad de juzgar.



Un problema que se da en la práctica judicial, en cuanto a los plazos señalados en la ley, es que los procesos se terminan por la falta de aportación de medios de prueba, porque muchas veces se imposibilita aportarlos, debido a lo siguiente:

- Por falta de tiempo, las partes no son expertos en recabar pruebas ni saben ofrecerlas, lo cual afecta el derecho de preparación de defensa.
- Por no haber una investigación apropiada del hecho criminal.
- Por la falta de colaboración de las autoridades: Ministerio Público, Policía Nacional Civil y muchas de las veces, por los mismos vecinos, testigos, parientes, maras, delincuencia, etc.
- Por el miedo que tiene la población de coadyuvar en la justicia, debido a las represalias o por mera ignorancia del procedimiento a seguir cuando suceda.
- Por no existir la posibilidad de prorrogar mas allá de los tres días, la audiencia del juicio Oral ó Público. Se pueden citar como ejemplos: 1. Cuando hay que reevaluar a la víctima en cuanto a las lesiones que sufrió, ya que es muy común que la nueva evaluación tenga que hacerse en unos treinta días, con el objeto de ver la evolución de las heridas. 2. Otro caso es, cuando el testigo está ausente o vive lejos, o bien salió del país. 3. También se puede dar el caso en que hay que valorar los daños ocasionados en algún mueble o inmueble y estos deben ser tasados por algún experto.
- Cuando las pruebas no se encuentran en su poder, y es necesario que cuando se haga el ofrecimiento de los medios de prueba, se indiquen el lugar en donde se encuentran o en poder de quien están, para que el Juez ayude a su presentación.



Por todo lo anterior, se hace necesario, de que se faculte al juez de conocimiento, para que se prorrogue, si es necesario la audiencia, con el objeto de poder recaudar al proceso aquellos medios de prueba pertinentes y necesarios, esta prorroga quedaría a juicio del juez y solo por el tiempo necesario para ello.

6.4 Derecho de defensa

El derecho de defensa es inviolable. No se puede afectar este derecho o de lo contrario lo actuado sería nulo e implica responsabilidad del juez, razón por la cual este derecho es de suma importancia debido a que se puede ejercer una defensa material, así como una defensa técnica en un profesional de la materia, un abogado.

El Artículo 491 del Código Procesal Penal de Guatemala indica que contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente (efecto devolutivo), en donde dicha apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

Recordemos que se deben aplicar análogamente con base en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, todo lo que sea en beneficio del imputado y para resguardar la igualdad y el debido proceso, ya que al aplicar las disposiciones de los debates, es factible la aplicación del **Recurso de reposición**, pero exclusivamente en la audiencia de juicio oral con base en lo regulado en el Artículo 403 del Código Procesal Penal.

6.5. La oralidad y otros aspectos regulados en el proceso

Proceso, institución jurídica, regulada por el derecho procesal, mediante la cual los órganos a los que el Estado tiene encomendada la función jurisdiccional resuelven los diferentes conflictos de intereses relevantes en el plano jurídico que se producen en cualquier forma de convivencia humana.



El propio carácter social de la persona lleva consigo la existencia de una conflictividad entre los miembros de la sociedad que debe ser regulada por el derecho. Cuando las personas que han generado el conflicto no lo resuelven de forma voluntaria (a través de un arreglo amistoso o transacción, o por medio del sometimiento al arbitraje), se hace necesaria su regulación coactiva que se lleva a cabo a través del proceso, al que también se denomina pleito, litigio, juicio o lite.

El proceso se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en derecho. Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes.

Este esquema es el propio de los procesos civiles, aunque constituye el esquema típico, reproducible de una forma fácil en otros órdenes jurisdiccionales (sobre todo en los procesos ante los tribunales contenciosos administrativos y laborales).

6.5.1. El lenguaje

Gracias al uso que hacemos de la lengua, podemos redactar una ley, un contrato, un testamento o una sentencia. También estamos en capacidad de presentar una acusación, un descargo y un testimonio.

El carácter preponderante del manejo de lengua en la administración de justicia es tal que la evidencia física como algún tipo de arma, manchas de sangre, un sobre con billetes marcados o un paquete de drogas, adquieren relevancia mediante el uso de la lengua; la evidencia física por si sola no incrimina; los actos del habla si, porque con ellos los hablantes construyen el contexto apropiado de una situación en la cual los objetos se tornan significativos.



Los documentos escritos han sido, y continúan siendo, parte integral de la administración de justicia actualmente; éste paradigma hay que cambiarlo debido a que a lo escrito se le da fe ya que se dice que lo escrito, escrito está y que son los papeles quienes hablan, siendo un aspecto importante que ha contribuido a depender del texto escrito, la facilidad que existe para archivarlo y reproducirlo, tanto en medios electrónicos como no electrónicos, para facilitar las lecturas posteriores, su revisión y estudio.

La palabra escrita ha sido la tradición en los procesos legales y es difícil abandonar las tradiciones; lo innovador generalmente causa incertidumbre y, consecuentemente, rechazo hasta que se comprueba que produce frutos; es entonces cuando se crea una necesidad por adquirir y trabajar con lo nuevo. Trabajar con textos orales significa, necesariamente, una nueva manera de recabar información e implica una novedosa metodología de análisis, pues es un hecho que el texto escrito difiere grandemente del texto oral.

En el discurso oral las oraciones tienen estructuras simples, hay mayor porcentaje de oraciones incompletas, más coordinación que subordinación, mayor frecuencia de oraciones activas que pasivas.

6.5.2 El ámbito penal

El proceso tiene un desarrollo distinto pues, por lo común, es el Estado quien se encarga de alentar la persecución del delito e incoar el correspondiente proceso, si bien, existen algunos delitos que sólo son perseguibles a instancia de parte, requiriendo denuncia del perjudicado, lo que hace que la aludida bipolarización demandante-demandado se reproduzca aquí también, salvando las distancias. Lo que en el proceso civil es el demandado, en el proceso penal se denomina reo. El demandante sería aquí el denunciante o el propio Estado. Y lo que en el proceso civil es la demanda, en el penal es la acusación.

El proceso se compone de una pluralidad de actos encadenados entre sí, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores. Este encadenamiento se denomina procedimiento.



El proceso civil comienza con la demanda, en la que el demandante expone los hechos y los argumentos jurídicos en los que basa su pretensión.

A la demanda contesta el demandado, que puede observar una de estas situaciones: allanamiento, si está de acuerdo con lo solicitado por el demandante y se allana a cumplir lo que éste le exige; oposición, si ocurre lo contrario, en cuyo caso formulará excepciones, es decir, argumentos que tienden a contrarrestar o quitar eficacia a lo que el demandante propone; por último, cabe la reconvencción, que supone que el demandado se convierte a su vez en demandante y contesta a la demanda planteando a su vez otra demanda contra la parte opuesta.

A continuación viene la fase probatoria, en la que cada una de las partes propone las pruebas que se quiera hacer valer (confesión, testimonio, pericia, documentos, inspección ocular del juez y prueba de presunciones).

El procedimiento termina con la sentencia, que dará la razón a quien la tenga y se pronunciará también sobre quién tiene que soportar las costas del procedimiento.

El litigante que no queda satisfecho con la resolución judicial, tiene abierta la posibilidad de formular recursos contra la sentencia.

El pilar fundamental en la administración de justicia es **el lenguaje** y es el soporte esencial de la ley; sin esto no sería posible redactar códigos de ninguna naturaleza. Un proceso judicial de cualquier tipo, un debate en un juicio penal y una sentencia, no se produciría sin el lenguaje.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, entendemos como **oral** “que se manifiesta o produce con la boca o mediante la palabra hablada”¹³

¹³ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation.



La oralidad dentro de toda audiencia judicial y especialmente en el ámbito penal es un mecanismo de índole moderno que permite un acercamiento a las partes procesales con el juez y las pruebas que se produzcan. Con ello hay un control directo de todo tipo, comenzando por la actitud de los sujetos procesales desde su presentación al órgano jurisdiccional, quienes deben comparecer con la debida cordura a ejercitar sus acciones de conformidad con la ley o bien a hacer valer su derecho de defensa constitucional, según las pretensiones de su contraparte.

Un gesto, una sonrisa, una mirada, un reflejo, una actitud de cualquier especie, son de suma utilidad para el Juez del proceso, para así poder dictar un fallo más acorde a la realidad histórica y cumplir de mejor forma con la aplicación de la *justicia*.

Los procesos penales son mejor encaminados cuando hay oralidad debido a que se concentran actos procesales que en la mayoría de ocasiones se hace innecesario desconcentrar, ya que con ello se facilita tanto la labor jurisdiccional como el derecho de las partes de obtener una resolución más rápida y que imprescindiblemente debe de dictarse ya que al iniciarse una audiencia, se escucha a los sujetos procesales, el juez dicta su resolución e inmediatamente las partes quedan notificados, todo en un solo acto que se hace constar de forma celera y sin mayores complicaciones, todo por supuesto, dependiendo de las circunstancias del caso ya que hay audiencias que por su naturaleza se necesita un ritual más profundo conforme el debido proceso.

El proceso penal guatemalteco se estima que está diseñado para que en su conjunto pueda desarrollarse en un año, y el juicio de faltas en menos de dos semanas, lo cual a nivel práctico nos damos cuenta que no es así en la realidad, especialmente en aquellos casos considerados “de grave impacto social” que



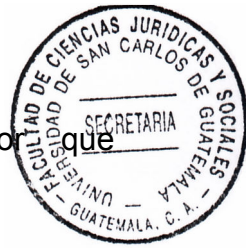
necesitan un grado más de atención conforme los mecanismos legales y los remedios procesales, al que hacen valer los sujetos del proceso.

La oralidad tiende a desarrollar una mejor labor del Juez, en donde el mismo por su investidura de la justicia que le delega el Estado para realizar su trabajo de **juzgar y promover la ejecución de lo juzgado**, que regula la Constitución de La República y demás leyes, debe saber cuales son las técnicas y las formas de comportamiento de su parte y la de los demás sujetos procesales, y así, utilizar este medio para cumplir con una justicia pronta y cumplida.

Un proceso escrito se ha demostrado, en el proceso penal, que se juzgaba expedientes y no a personas, pues el juez no tiene contacto con las partes y apenas puede tener la suerte el procesado de saber quién es la persona que le juzgó, razón por la cual ante un sistema garantista de derechos fundamentales regulados en nuestra Carta Magna, convenciones y tratados internacionales que sobre Derechos Humanos son parte de nuestro derecho interno, que regulan las garantías judiciales, la oralidad no solo debe manejarse en el debate, como se cree.

En una primera declaración, por ejemplo, el juez en un solo acto puede escuchar al procesado previa intimación que haga el Ministerio Público u órgano de la acción penal, pues en el procedimiento específico de faltas no existe dicha institución. Se le hace saber el hecho que se le sindicó al procesado con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, elementos de prueba existentes, calificación jurídica provisional que a su juicio sea la adecuada conforme la legislación penal y disposiciones penales.

Lo anterior servirá al juez al momento de resolver la situación jurídica, si existe peligro de fuga y obstaculización para la averiguación de la verdad, para aplicar prisión preventiva, falta de mérito o cualquier medida coercitiva procesal y especialmente el **auto de procesamiento** que es allí donde está descrito el hecho atribuido al sindicado y con ello se le liga al proceso en forma legal, todo



con el control de parte del propio imputado y su defensor ~~que~~ imprescindiblemente debe estar presente en toda audiencia.

Posteriormente a ello, al juez solo le queda resolver y notificar a las partes para que puedan hacer valer su derecho de impugnar por medio de los recursos que taxativamente regula nuestra legislación y queden notificados sin separar el acto oral, la resolución y la notificación que puede desarrollarse perfectamente en un solo acto concentrado, lo cual puede también ser aplicado en el procedimiento específico de faltas, debido a que es más sencillo su proceder.

Con la oralidad están inmersos los principios procesales siguientes: **de inmediación, publicidad, continuidad de sus fases y concentración**, que ayuda a prevenir y erradicar el flagelo de la corrupción, pues como se ha indicado, existe un control directo de las partes a la labor del órgano jurisdiccional.

La oralidad en el derecho procesal, presenta características en donde el sistema tiene tendencias ante un Estado democrático que persigue el bien común como fin supremo, predominando la palabra como expresión, tendiendo a reflejar con ello la exactitud de la palabra que recibe el tribunal de viva voz de quien o quienes la prestan. Es esencial en la inmediación, que es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y medios de prueba, permitiendo una descripción de la verdad material de un modo eficaz y controlado y es público.

Decimos que la publicidad es otra de las características debido a que constituye una garantía judicial básica prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en donde la publicidad del juicio se relaciona con la justicia penal, transmitiendo un mensaje a la sociedad, respecto a la vigencia de los valores sociales, que son el cimiento de la convivencia.

El juicio público significa un modo particular de introducir la justicia en el medio social, cumpliendo la tarea de transmitir mensajes sociales acerca de la efectiva vigencia de los valores fundamentales para la convivencia en sociedad,



significando que las decisiones de los tribunales **son transparentes**, cumpliendo una función preventiva, ligada a los fines de la pena, que es la prevención del delito, fundamentada en el castigo.

La publicidad en las audiencias orales asegura el control ciudadano sobre la justicia, ya que se permite a los jueces dictar sus sentencias frente a sus ciudadanos, en donde el propio juez en una audiencia de **juicio oral y público** lee a viva voz la sentencia y por mandato legal se le obliga al tribunal a dar en forma sucinta los motivos que tuvieron para absolver o condenar.

Con la implementación del **juicio oral** en Guatemala, se predomina la Inmediación, ya que el juez debe basarse en los **actos del debate y en la prueba** que ha recibido de viva voz, tomando en cuenta todos los factores que ha observado en la recepción de la prueba; existe el contradictorio y hasta se regula lo relativo a que se expresarán conclusiones, petición y la réplica que no es más que refutar los argumentos dados por la parte contraria en forma oral para que el juez se forme un juicio con los alegatos tanto del defensor como del acusador.



CAPÍTULO VII

7. La víctima, acceso a la justicia y reparación civil

7.1. La víctima

La víctima es el motivo por el cual surgen tendencias para evitar a nivel mundial los delitos considerados contra la humanidad.

“Respecto al sujeto lesionado por ilícito penal, mencionamos dentro de las innovaciones introducidas al Derecho Penal contemporáneo, la atención que se debe a quien sufre el agravio, a lo que en doctrina penal se llama **victimología**. Este término fue acuñado por Benjamín Mendelsohn, llamado el padre de la *victimología*, aunque coadyuvó el norteamericano Werthand, siquiatra que utilizó la palabra en su obra *El Espectáculo de la violencia*, según citas de Elías Neumann. Tales propósitos de protección se han discutido en varios congresos o seminarios internacionales, promoviendo la victimología como institución penal que analiza la relación entre autor y quien sufre el hecho, lo que Mendelsohn llamó **pareja penal**.

Estos eventos se realizaron en Israel en 1973; Massachussets, Estados Unidos, 1976; Alemania Federal, 1979; Tokio, 1982; Zagreb, en la antigua Yugoslavia, para aprobación de la Organización de Naciones Unidas en 1985 por el Congreso Internacional de Prevención del delito, tratamiento del delincuente, que debió celebrarse en Milán.

De los resultados obtenidos en esas reuniones se han derivado varias interpretaciones, no sólo en cuanto a quien sufre directamente el daño, sino también a los familiares o personas que dependían del sujeto pasivo directo, los que deben ser considerados como víctimas.

En la Organización de Naciones Unidas y su discusión y aprobación, se propuso el siguiente enunciado de víctima: *Es la persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus*



derechos humanos, como resultado de una conducta que a) constituya una violación a la legislación penal nacional; b) constituya un delito internacional el cual sea una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos y ratificados internacionalmente, y c) que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica. La víctima puede ser un individuo o una colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales y/o grupos u organizaciones políticas.

Además la victimología tiende al tratamiento psicológico del agraviado, al logro de su normalidad moral y al derecho de medidas indemnizatorias.”¹⁴

El Código Procesal Penal de Guatemala, regula en su Artículo 117 lo relativo a quien se considera **Agraviado**, siendo estos los siguientes:

- A la víctima afectada por la comisión del delito.
- Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen.
- A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

El término ofendido, se ha tomado en la práctica como víctima, pero ofendido es una persona que ha sido humillada o herido por un hecho.

¹⁴ Valenzuela Oliva, Wilfredo. **Derecho Penal**, parte general delito y Estado. Pág. 45.



7.1.1 Victimización primaria, secundaria y terciaria (secuelas del delito)

Los pesares de la víctima, según se ha repetido hasta la saciedad, no acaban cuando acude a una comisaría a denunciar el delito. En este sentido, suele distinguirse entre lo que la doctrina denomina victimización primaria y victimización secundaria y terciaria.

Por victimización *primaria* deriva directamente del hecho traumático sufrido por la víctima al haber padecido por un hecho delictivo que va acompañado de violencia, cuyos efectos permanecen a través del tiempo. Estos pueden ser físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social.

La víctima de un delito no sólo ha de enfrentarse con el perjuicio derivado de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que conlleva ese delito, sino que en muchos casos, adicionalmente se produce otra serie de efectos que inciden en la gravedad material del mismo.

La victimización *secundaria* surge de la relación posterior establecida entre la víctima y el sistema jurídico-penal (policía o sistema judicial) o un sistema de ayudas (indemnización económica, asistencia psicológica, apoyo psicoeducativo a los hijos, etc.) defectuoso. Es decir, el maltrato institucional puede contribuir a agravar el daño psicológico de la víctima o a dejar secuelas crónicas. Consecuentemente, la victimización secundaria se considera aún más negativa que la primaria, porque es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige a él pidiendo justicia y además afecta al prestigio del propio sistema.

La victimización *terciaria* es el conjunto de secuelas de la penalización sobre quien la soporta personalmente o sobre terceros. Por ejemplo, el problema de los hijos de mujeres encarceladas que conviven con sus madres en prisión o el de las mujeres cuyos maridos están cumpliendo condena en prisión. Esto deja también secuelas o traumas de orden psicológico que quedan en la víctima, producidas por la misma sociedad en la que se desenvuelve. Muchas veces la víctima no quiere salir de su casa, por miedo a afrontar el rechazo de otras personas.



Con la policía, la víctima a menudo experimenta el sentimiento de estar perdiendo el tiempo y el dinero, o de ser incomprendidas, etc. A veces los interrogatorios de la defensa se orientan a tergiversar su intervención en los hechos, caso, por ejemplo, del abogado que intenta hacer confesar a la víctima de una violación de que el acceso carnal fue realizado si no con su consentimiento, si consecuencia de su "provocación", o recurriendo a argumentos como el de "la hora es impropia para que una mujer decente esté en la calle", etc.

Además se ha confirmado cómo la indumentaria, el aspecto, y la conducta de la víctima, así como su edad, raza o sexo, influyen de forma importante el los jueces a la hora de dictar sentencia.

Por todo ello, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó el 28 de junio de 1985, una serie de recomendaciones encaminadas a mejorar la situación de la víctima en el derecho y proceso penal y requiere de los Estados miembros, entre otras, las siguientes medidas:

- Cuando la víctima de un delito se dirige a la policía debe ser tratada de tal forma que no sufra ningún daño psíquico adicional.
- Se le deben indicar las posibilidades de recibir en instituciones públicas o privadas ayudas materiales, médicas y psicológicas;
- Se le debe informar sobre sus derechos de reparación contra el delincuente y, en su caso, contra el Estado.
- A lo largo del procedimiento, la víctima debe ser interrogada de forma cuidadosa y considerada, sin que en modo alguno se pueda lesionar su honorabilidad.
- Los niños sólo podrán ser interrogados en presencia de sus padres, tutores o guardadores.

Hoy, ante esta situación de fracaso de las instituciones estatales en lo referente a la asistencia a las víctimas de delitos, se advierte una corriente francamente innovadora que lleva a propugnar incluso la modificación radical de



la justicia penal a partir de una comprensión seria de la víctima y las circunstancias en el fenómeno delictivo, dando un nuevo papel a cumplir a las penas sustitutivas de las penas privativas de libertad.

La victimología no pretende mejorar el derecho penal tradicional sino cambiarlo por algo mejor, quizá hacia un derecho de asistencia a la víctima del delito pero en forma completa.

Así, tras largos años de preparación en julio de 1984 se hizo pública en Ottawa la Declaración sobre justicia y asistencia para las víctimas, cuyo propósito es "proclamar los derechos de las víctimas y establecer formas y medios para asegurar su protección, tratamiento humano y compensarles por los daños sufridos" (Artículo I). Surge así lo que se denomina victimología, que pretende la elaboración de acciones y proyectos en favor de las víctimas del delito.

Ahora bien, mientras que en determinados ámbitos de delitos la situación de la víctima está muy estudiada y la sociedad y el propio Estado están enormemente sensibilizados hacia su situación, en otros, no menos importantes al menos cuantitativamente, pocos son los estudios al respecto.

7.1.2 Victimización institucional

La victimización institucional se da, generalmente, en dos ámbitos: el policial y el judicial. La víctima se siente maltratada, y en ocasiones humillada, por un sistema legal que ignora sus expectativas, sentimientos y necesidades. Los factores que inciden en esta segunda victimización son múltiples, pero vale la pena mencionar algunos:

7.1.2.1 En el área policial

Comportamiento rutinario derivado del cúmulo de tareas,

Poca consideración a las necesidades afectivas de la víctima debido a la "toma de distancia" del funcionario para evitar transferencia de sentimientos negativos.



La víctima sólo es vista como un objeto únicamente útil como fuente de información.

Luego de una primera impresión favorable, transcurrido un tiempo, la víctima ve frustradas sus esperanzas debido a que no se le informan los resultados de las pesquisas o bien porque en un primer momento se le crearon falsas expectativas.

Prolongados tiempos de espera, en sitios incómodos, en las comisarías.

Excesivo número de agentes que interroga a la víctima, a cada uno de los cuales debe dar una versión de los hechos.

7.1.2.2 En el área judicial

Falta de información a la víctima de los ritos y tiempos procesales (especialmente cuando el victimario no es detenido).

Frustración de sus expectativas cuando no se llega a la condena.

La víctima debe dar la versión de los hechos en presencia del victimario.

Lentitud procesal.

Es por ello que ha nacido el ámbito internacional, ante las deficiencias del sistema para juzgar a los responsables de delitos contra la humanidad; la vida e integridad de las personas es un aspecto que países en vías de desarrollo, aún no se tiene un juicio de valor relevante en cuanto al respecto de parte de los sujetos activos; en vista de la impunidad, no existen formas de prevenir el ilícito y por ende da lugar a que se continúe como una práctica común y normal, parte de una política criminal, pero ante un avance constitucional por un sistema democrático y de Estado de Derecho, es prácticamente de carácter primitivo que aún se utilice la tortura para lograr determinados objetivos.



7.2. Acceso a la justicia

7.2.1 Acceso a la justicia y procedimiento específico de faltas

7.2.1.1. Definición de acceso

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra **acceso** (del lat. *accessus*) como “la acción de llegar o acercarse.”

7.2.1.2 Definición de acceso a la justicia

El acceso a la justicia se refiere a la capacidad de las personas de hacer uso de mecanismos que les permitan mediar, y solicitar reparación en materia de controversias legales.

Conforme a estadísticas recientes, más del 80% de los latinoamericanos enfrentan obstáculos que limitan su acceso a un sistema de justicia para resolver sus conflictos en forma eficiente. El proceso de presentar una queja a los funcionarios para obtener mediación implica varios pasos distintos, y exige la participación de varios organismos diferentes.

ASPECTOS CONOCIDOS AL RESPECTO POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Gaceta 46 expediente 1434-96, sentencia del 10 de diciembre de 1997.

“Sobre estos señalamientos este Tribunal establece que, en efecto, rechazar de plano las demandas, escritos y demás peticiones por parte de las oficinas públicas y tribunales de justicia, por no cumplir con un requisito de índole tributaria que, normalmente, no pesa sobre los justiciables sino sobre el profesional que los patrocina, constituye una abierta contravención a los Artículos 28 y 29 de la Constitución por cuanto condiciona irresponsablemente los derechos de petición y/o de libre acceso a las oficinas y entidades del Estado. Adicionalmente, ese condicionamiento se traduce en una restricción a la libertad que conforme a la Ley Fundamental todo guatemalteco tiene para poder hacer sus peticiones y



constituye un ablandamiento inaceptable de la obligación que tiene la autoridad de resolverlas como corresponde.”

Inconstitucionalidad de la literal a del Artículo 6º del Decreto 82-96 del Congreso de la República, que menciona lo relativo a que se rechazarán las peticiones cuando no se adhiera el timbre forense.

7.2.2 Necesidad de un acceso a la justicia

Inicialmente, los ciudadanos necesitan acceso a los instrumentos requeridos para hacer uso de un sistema de justicia, incluyendo trato justo y consideración por parte de la policía, información oportuna sobre la infracción cometida, conocimiento sobre sus derechos y obligaciones como ciudadanos, y acceso a abogados o asesores informados.

Una vez dentro del sistema jurídico, los ciudadanos deberían poder contar con la aplicación de procedimientos judiciales adecuados que conduzcan a fallos eficientes, justos y que se hagan cumplir.

7.2.3 Justicia pronta y lentitud en los trámites

Una de las quejas más reiteradas en relación con el funcionamiento de la aplicación de la justicia en Guatemala es su extrema lentitud, que está en abierta negación del principio del derecho de las personas a contar con una justicia pronta y cumplida.

A pesar de los esfuerzos por ampliar la cobertura, sigue siendo limitado el número de órganos jurisdiccionales, principalmente de primera instancia, sentencia y salas de la corte de apelaciones, esto produce una saturación de expedientes judiciales, lo que muchas veces incide en una deficiente consideración de los elementos de fondo de los procesos y atraso en la resolución de los actos procesales.

Por otro lado, la ya señalada tradición excesivamente formalista permite el abuso, bastante generalizado, de los recursos o impugnaciones de las



resoluciones judiciales: la presentación de amparo, de inconstitucionalidad de apelación, de aclaración y otros tantos, al punto que un juicio puede retardarse indefinidamente.

Debe señalarse que sin un adecuado apoyo financiero, es limitado lo que podrá avanzarse. En ese sentido es preocupante que en la actual legislatura se haya estancado e incluso, revertido la tendencia de aumento en el presupuesto del Organismo Judicial.

En cuanto al efectivo acceso formal a la justicia, los requisitos de admisión de la querrela, o de ciertos recursos, no deben tener un rigor tal que en la práctica dificulten el acceso o la prestación de la tutela judicial efectiva, *pro actionae*. Como ejemplo de lo anterior, puede citarse la misma querrela, que es muy formalista, así como el recurso de apelación, que casi es un planteamiento de casación. Dichos requisitos deben interpretarse siguiendo el principio de la facilidad, es decir, de la manera más favorable al acceso a la justicia.

7.2.4 Acceso ciudadano a la justicia en el ámbito procesal

7.2.4.1 Requisitos legales y económicos para interponer una causa

En el caso de material civil (patrimonial) hay requisitos especiales, como contar con el auxilio de un abogado. Cuando se es menor de edad se tiene que buscar a un adulto para que sea su representante. Como sucede en otros países de la región, los procedimientos civiles constituyen la fuente del derecho procesal en general, siendo que, en el caso de Guatemala, los procedimientos civiles le imprimen a la actividad judicial un carácter de extremo formalismo, en el que los jueces, y esto trasciende al resto de competencias, se involucran más en el cuidado de la actividad procesal de forma, que en el fondo de la aplicación del derecho a casos concretos.

En materia penal existe la alternativa de iniciar los procesos mediante denuncia que no tiene el requisito formal de un abogado o querrela con auxilio



profesional. La investigación corre a cargo del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil. La acción penal y la intervención del Ministerio Público está regulada según la naturaleza del ilícito del que se trate el proceso, así: acción pública para los de mayor trascendencia social; los de acción pública dependiente de instancia particular y los de acción privada en los que se contemplan los relativos al honor, los daños y los relativos al derecho de autor, propiedad industrial y delitos informáticos.

En el año 2001 organizaciones del movimiento de mujeres impugnaron de inconstitucionalidad las reformas que modificaron la clasificación de la competencia, en donde de la acción pública, el Estado se retrajo de su obligada intervención y los delitos relativos a la negación de alimentos, cuyo derecho se obtiene originalmente de juicios civiles en la jurisdicción privativa de familia, se trasladó a la acción pública dependiente de instancia particular, lo que consideran el abandono del Estado a su obligación de tutelaridad sobre la familia, la infancia, la obligación de atender la salud, la educación y la nutrición de la población.

En la práctica, esta reforma obliga que la mujer beneficiaria, o representante de los menores beneficiarios, se vea en la necesidad de contar con auxilio profesional para la formalización de la denuncia y prosecución del proceso.

En el caso de lo laboral, no se necesita el auxilio de un abogado, aunque, estos casos tienen la asesoría de los bufetes populares de las universidades para asesorar o auxiliar a los trabajadores, esto se convierte en una vulnerabilidad en la protección de los derechos, de la parte más débil de la relación.

7.2.4.2 Actividades para extender la cobertura

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) continuó impulsando la creación de centros de mediación, respaldados por la unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, (RAC), como respuesta a los compromisos de paz, orientados a mejorar las condiciones de acceso a la justicia a sectores marginados y a la solución de controversias en forma pacífica. La CSJ ha instalado 21 centros de



mediación en el país y 6 de éstos fueron abiertos en el 2001. Además la Unidad de la Modernización del Organismo Judicial (UMOJ) y el Programa de Justicia de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) auspician 15 centros comunitarios de mediación y resolución de conflictos.

La aplicación de mecanismos de resolución alternativa de conflictos es un servicio poco conocido y disponible para los ciudadanos, en el marco de la vigencia del Decreto 67-95, Ley de Arbitraje. Dos centros privados ejercen la práctica privada del arbitraje, pero el costo es inaccesible para la gran mayoría de la población. En muchos procedimientos está dispuesto que las partes se sometan a la conciliación, sin embargo en la práctica se ha convertido en un mero trámite procesal en el que las partes, aconsejados por sus abogados, únicamente ratifican su propósito de continuar en la litis.

Es positiva y reciente la disposición de medios alternativos en los órganos jurisdiccionales. Algunos piensan que éstos deberían estar disponibles en otras dependencias como las municipalidades y otras instituciones públicas. Parte de la discusión acerca del carácter de estos medios alternativos, es la posibilidad de contemplar los imperativos, previo a la demanda en la sede judicial.

7.2.5 Principios a considerar en el acceso a la justicia

Los principios más importantes que deben considerarse en el ejercicio o aplicación del juicio de faltas, tienen que ver con el debido proceso, como lo señalan diversos autores y legisladores. Para tener un juicio justo, este debe llevarse a cabo bajo dos principios fundamentales: celeridad y gratuidad.

- **Principio de celeridad**

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. Este principio de celeridad busca que el proceso se lleve a cabo en el menor lapso de tiempo posible, pero sin afectar al imputado en su derecho a contar con un tiempo mínimo para preparar adecuadamente su defensa.



Debido a la inoperancia o el desinterés estatal para detectar con rapidez las causas del retardo en la justicia, el proceso a que se ve sometido un ciudadano en la justicia, puede llegar en algunos casos hasta 10 años sin tener una respuesta a la problemática planteada.

Todos tenemos derecho a un acceso a la justicia y a un proceso posterior sin retardos. La celeridad esta íntimamente ligada a la seguridad jurídica y es necesario destacar que un derecho que no se realiza, no es un derecho.

- **Principio de gratuidad**

En este sentido no haciendo referencia a que todo el sistema de administración de justicia sea gratuito, al referirnos a la gratuidad, esto se hace en el sentido de que los ciudadanos puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones. Las personas de escasos recursos deben tener la misma posibilidad de acceder a la justicia, que aquellas personas que cuentan con los recursos para hacerlo.

Un asesoramiento gratuito a través del colegio de abogado puede suplir las deficiencias reales del sistema judicial actual, pero no resuelve el problema, ya que el asesoramiento por si mismo, no es suficiente. Lo más importante es el patrocinio gratuito por parte de profesionales idóneos, cuya representación no implique un costo tal, que se torne denegatorio el derecho a la atención judicial. Es aquí donde se vislumbra la mayor eficacia o violación del acceso igualitario a la justicia, de todos los ciudadanos.

El Estado no garantiza igualitariamente a todos los ciudadanos de bajos recursos el patrocinio gratuito. En materia de acceso a la justicia, la gratuidad del servicio debe ser entendida en el sentido de su disponibilidad orgánica y funcional, es decir, la posibilidad real de todo ciudadano de acudir físicamente al mismo y defender sus derechos mediante una adecuada representación. Así especialmente son los ciudadanos con menos recursos los que deben ser fuente de inspiración de todo este movimiento; es tiempo que sean también los motores esenciales que generen este proceso de cambio.



7.2.6 Problemática en el acceso a la justicia

Recientes estudios remarcan la *“ineficacia y la corrupción en la Administración de Justicia de América Latina como un elemento determinante para el alejamiento de quienes requieren sus servicios. Esto se traduce (...) en impotencia y exclusión de los postergados de la riqueza social.”*¹⁵

A esto habría que agregarle el desconocimiento de los ciudadanos de sus derechos y las vías idóneas para hacerlas respetar, como una de las barreras para el pleno acceso a la justicia.

El problema del acceso a la justicia afecta en mayor medida a los sectores más desfavorables, entendidos como aquellos de menores ingreso económicos, al igual que su capacidad para interactuar socialmente, que el resto de la sociedad.

Dentro de estos sectores de la sociedad más desfavorecidos, también se pueden incluir otros que no necesariamente, deben reunir los requisitos anteriormente mencionados. Para el estudio del acceso a la Justicia, también se incluyen las Poblaciones Indígenas, las Mujeres, las Poblaciones Autónomas por razones étnicas o culturales y los discapacitados.

Paradójicamente al aumento en el perfeccionamiento de otros sistemas, la justicia en América Latina posee una imagen pública baja. Los estudios realizados demuestran el descontento de la sociedad, sosteniendo una visión del sistema como inaccesible en muchos casos, influyente en sectores de la alta sociedad y la política en otros. Aunque por supuesto existen excepciones a tales defectos, los investigadores mencionan con mayor frecuencia ciertas características.

¹⁵ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. **Informe sobre Desarrollo Humano**. Pág. 10



7.2.6.1 La corrupción

El significado de corrupción es multifacético: el vocablo se emplea profusamente en el ámbito de lo personal y en el campo de lo social. Posee un origen preciso: "corrumpere", en latín es igual a "romper con", "romper en unión de" en el sentido de servirse de un acompañante en la acción.

Tanto en el ámbito privado cuanto en el público, corrupción encierra la idea de que algo provoca la ruptura de lo instituido como proceso normal. En el campo delictivo, a partir de la seducción de la víctima, ésta se transforma, se tuerce y genera un acto contrario a lo establecido.

Los poderosos y el ejército, históricamente han podido manipular o ignorar el sistema de justicia civil por el ejercicio ilegal del poder del Estado a su favor, la costumbre de sobornar, las dádivas (cohecho) y otras formas de comprar la voluntad de las autoridades, lo que vicia los procesos. También se acusa a los jueces del fracaso, por sus antagonismos políticos y la fuerte intromisión del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en la aplicación de la justicia.

Es importante señalar que el presupuesto del Organismo Judicial forma parte del presupuesto general de la nación y su aprobación depende del Congreso de la República de Guatemala, que junto al Poder Ejecutivo, procuran mantenerle recursos limitados, como un medio de manipular sus propios intereses en la aplicación de la justicia y manejarlo como punto de negociación y tráfico de influencias.

La costumbre de sobornar, las dádivas y otras formas de comprar la voluntad de las autoridades, vicia los procesos



7.2.6.2 La congestión administrativa

El problema de los atrasos judiciales ha aumentado en los últimos 15 años. Las disposiciones que deben resolver litigios, muchas veces terminó perjudicando aún más la situación de las partes en litigio. También sugiere que las reformas económicas muchas veces ensancharon el número de disputas legales. El congestionamiento de causas en los juzgados es uno de los motivos que genera o pueden generar un retardo en el acceso a la misma.

7.2.7 Funcionamiento de otras organizaciones de apoyo y asesoría legal gratuita para la población

Los bufetes populares de las facultades de derecho de las Universidades del país prestan asesoría en los ramos de civil, familia y laboral. En materia civil y de familia existen normas que limitan su intervención en asuntos de menor cuantía.

Siendo parámetros insignificantes que determinan una gran limitación de su actuación de servicio. Las posibilidades de organizaciones que puedan intervenir en el patrocinio o representación de intereses colectivos ante órganos jurisdiccionales se limitan a las contempladas en los conflictos de carácter económico social de la legislación laboral. Las asociaciones de carácter civil, por lo general, deben adoptar los requisitos impuestos a las personas en lo particular y acreditar la personería de su representación.

7.3. El actor civil

En Guatemala, la institución del actor civil significa la posibilidad de que la víctima reclame en el proceso penal una pretensión de derecho privado, que también podrá reclamar en otro procedimiento. Esto se debe a razones de economía procesal y para lograr que la actuación judicial sea más ágil y expeditiva. Así se faculta el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, con el requisito de que los daños y perjuicios que se reclamen hayan sido consecuencia directa del delito que se investiga. De esta forma, la acción civil es accesoria a la penal y por tanto, sigue la suerte de ésta.



Por su parte, la participación como querellante adhesivo establece una participación subsidiaria de la víctima, ya que el Estado es quien continúa teniendo la titularidad de la acción. Su participación se extiende durante todas las etapas del proceso hasta la fase de ejecución de la sentencia.¹⁶

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 155 regula lo siguiente:

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley:

“Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.” Es decir, en el caso del delito de tortura, por ser un delito específico que se refiere a autoridades, existe una responsabilidad de parte del Estado de Guatemala ante la consumación del delito hacia la víctima.

En el caso de las mujeres existe la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. "Convención de Belem Do Pará"** que regula en su artículo 7º que son deberes de los Estados, entre otros: “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces,” ya que existe un sometimiento o prohibición de la tortura.

¹⁶ Vásquez Smerilli, Gabriela J. **La reparación del daño producido por un delito: "Hacia una justicia reparadora"**. Pág. 5.



En el caso de los niños y adolescentes, se regula en la Convención Sobre los Derechos del Niño lo siguiente:

Artículo 37:

“Los Estados Partes velarán porque: Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes....”

Artículo 39:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”

Existe el compromiso a nivel internacional de parte del Estado de Guatemala para la reparación de las víctimas de todo delito, especialmente cuando se refiere a mujeres y niños que en su mayoría sufren del delito sin que tengan conocimiento real de lo acontecido, como en el caso de los niños de corta edad. El Estado de Guatemala debe impulsar programas de atención a la víctima tanto para el resguardo de la integridad física así como para lo relativo al aspecto psicológico, debido al impacto que produce el delito.

Se debe respetar incluso la integridad e identidad de la víctima cuando se producen audiencias tanto en sedes del Ministerio Público como ante los jueces competentes, como crear cubículos especiales para que no tenga contacto alguno con el sindicado, ya que esto le puede traer recuerdos de lo sucedido que le impacten y pueda desarrollar comportamientos que tiendan a que su conducta necesite atención profesional.

La reparación no es sólo que se le dé dinero para compensar lo sucedido; deben implementarse mecanismos para que se supere también los aspectos del daño psicológico, tanto para la víctima directa como para los familiares, quienes



podieron tener consecuencias a pesar de no haber sufrido las lesiones producidas.

La criminología moderna acepta pacíficamente que no todos los delitos que ocurren, son denunciados. Por consiguiente, la cifra real de delitos no se corresponde con la cifra oficial. Este rango de delitos no denunciados es la que se conoce como cifra negra.

El Código Penal de Guatemala en su Artículo 112, indica lo siguiente: **“toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.”** Pero lamentablemente en la práctica el sistema es muy **formal** y debe adecuarse a situaciones específicas tales como hacer saber el daño emergente y la posible indemnización que se pretende, pero una persona que no sabe leer ni escribir, difícilmente entiende esto y no hay un órgano que se encargue de velar por estos aspectos. Por ello se hace necesario un procedimiento penal, en donde verdaderamente se aplique el principio de igualdad, tal y como esta contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la forma que fue interpretado por la honorable Corte de Constitucionalidad.

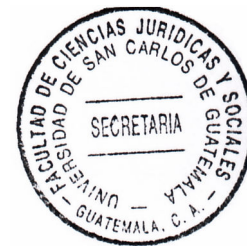


CONCLUSIONES

1. El procedimiento específico de faltas, conforme su regulación actual, no cumple con ser propiamente de un sistema acusatorio puro, que de conformidad con la Constitución Política de la República, es el sistema que debe prevalecer. El sistema del Código Procesal Penal de Guatemala es mixto y no acusatorio puro.
2. Al tramitar un proceso por delito penado con multa, éste debe integrarse con el ordenamiento jurídico para juzgar por el procedimiento específico de faltas, pero siguen siendo delitos cuya naturaleza es de acción pública.
3. No existe dentro del proceso específico de faltas una regulación legal para proteger a la verdadera víctima o agraviado, tomando en cuenta que el procedimiento penal es con tendencia acusatoria o sistema mixto, por ende el Ministerio Público está llamado a presentar acusación en el referido juicio de faltas.
4. Al estar desprotegida la participación del agraviado en el procedimiento específico de faltas, se afecta a dicha persona en lo relativo al acceso a la justicia, que constitucionalmente está garantizada.
5. La víctima se encuentra desprotegida en el procedimiento de faltas, porque juega un papel secundario y es un apéndice del Ministerio Público. Cuando este se apersona al proceso, hay que darle el carácter de ***sujeto procesal principal, con todas las facultades otorgadas al Ministerio Público y al sindicado.***



RECOMENDACIONES



1. Es conveniente que el Ministerio Público retome su papel de acusador y persecutor penal, en donde estén divididas las funciones jurisdiccionales con las de acusación, no importando la pena. Es a él a quien corresponde la acusación y la investigación en los delitos y faltas de acción pública, y debería dejarse por un lado, la mala política de no acusar en delitos menores, con pena de multa.
2. De parte del Congreso de la República, se debe legislar de mejor forma para que en el procedimiento específico de faltas no se deje desprotegida a la persona agraviada y se mantenga la igualdad constitucional con el procesado. Debería imperar el sistema acusatorio puro en vez del mixto.
3. Debe integrarse el procedimiento específico de faltas, pues hay figuras de tipo penal, que si bien es cierto que tienen como pena principal la multa, deberían considerarse también las penas accesorias, como sería la inhabilitación para optar a cargo público, como sucede con el delito de malversación.
4. Se recomienda que por parte del Congreso de la República se legisle en el juicio de faltas exista una fase de preparación y de investigación, con el objeto de que cuando se lleve a juicio oral y público, el proceso esté saneado y las partes tengan el suficiente tiempo para recabar sus respectivos medios de prueba y no queden en estado de in defección. Cuando los medios de prueba hayan sido completados, no se debe extender innecesariamente el período, salvo, para traer algún nuevo medio de prueba, pertinente al proceso.
5. En caso de necesidad o pobreza, la víctima debería poder acceder a una defensa técnica gratuita a través del Instituto de la defensa pública penal, o la creación de una Institución de atención a la víctima, ajena a cualquier otra institución del Estado, que participe en el proceso penal.

6. Que la víctima pueda ser indemnizada por el Estado, cuando el sindicado no pueda reparar el daño ocasionado, o cuando haya sido absuelto, por error, dolo u omisión. También que la víctima pueda delegar en el Ministerio Público la acción penal y civil, pudiéndose personar en cualquier instante del proceso y que esta asistencia no sea únicamente cuando se trate de un menor de edad, incapaz sin representación, sino que todo el tiempo.



BIBLIOGRAFÍA



- ÁLVAREZ JURIA, Luis, German R. J. Neuss y Horacio Wagner. **Manual de derecho procesal penal**. 2ª. ed.; actualizada y ampliada, 1ª reimpresión. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1,992.
- AYALA CORAO, Carlos, **La jerarquía de los tratados de derechos humanos. Futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos**, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (s.e.), 1998.
- BARAHONA MUÑOZ, Olga Violeta. **Material de apoyo historia del derecho**. Compiladores; (s.l.i.); (s.e), 2002.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Exposición de motivos del código procesal penal**. 3ª.ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1998.
- BECCARIA, Cesare. **De los delitos y las penas**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta,1993.
- BINDER, Alberto Martín. **Política criminal, derecho penal y sociedad democrática**. Guatemala: Ed. Organización Inter-eclésiástica de cooperación para el desarrollo e Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, 2002.
- BOBBIO, Norberto. **Liberalismo y democracia**. México: Fondo de Cultura Económica, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 6 tomos. 12ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo González. **Apuntes de derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Fundación Myrna Mack, 1998.
- Corte de Constitucionalidad**. CD jurisprudencia. Guatemala: gacetas 1-53, 1999.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución política comentada** Guatemala: Textos Modernos, Universidad de San Carlos, 2000.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**, t. I; Barcelona, España: Ed. Bosch, 1968.
- DE LAS CASAS, Juan Antonio. **De los delitos y las penas**. Traducción realizada. Notas por Juan Antonio Delval, Beccaria. España: 1999.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 11ª. ed.; México: Ed. Porrúa S.S., 1983.



Derecho procesal penal. Implementación del juicio oral al proceso guatemalteco. Guatemala: 1994.

Diccionario Real Academia Lengua Española. Edición Electrónica, 2002.

DIEZ RIPOLLÉS, José Luis y Esther Giménez-Salinas I Colomer. **Manual de derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Artemis Edinter, 2001.

ELBERT, Carlos Alberto. **Manual básico de criminología.** Buenos Aires, Argentina: (s.e), 1998.

Enciclopedia Encarta. Edición Electrónica, 1993 - 2004. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2005. Microsoft Corporation.

ESCOBAR MEDRANO, Edgar. **Antología de historia de la cultura de Guatemala,** Guatemala: (s.e), 2001

ESPIN TEMPLADO, Eduardo y otros. **Derecho constitucional.** vol. I, 4ª. ed.; Valencia, España: Ed. Tirant Le Blanch, 1994.

Estudio Demográfico sobre las violaciones a los derechos humanos en Guatemala. Guatemala: Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2002.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** 5ª. ed.; Madrid, España: Ed. Trotta, 1995.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal.** Incluye *Exposición de motivos*, elaborada por César Barrientos Pellecer, 5ª.ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1998.

GARCIA, Luis M. **Los derechos humanos en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1999.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala. La constitución de 1985.** 3ª ed.; Guatemala: UNESCO, 1985.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario y Edmundo Vásquez Martínez, **Constitución y orden democrático.** Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Talleres de la editorial universitaria, 1984.

GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio. **Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas.** 3ª. ed. corregida y aumentada.; Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch. 1996.

GARCIA Pelayo y Ramón Gross. **Pequeño Larousse en color.** México: Ediciones Larousse, 1993.



- GONZÁLEZ, GONZÁLEZ, Ma. De la Luz. **Valores del Estado en el pensamiento político**. 1ª. reimpresión. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- GRAZIOSO BONETTO, Mario Francisco. **Las tendencias actuales de la filosofía del derecho. Análisis económico del Derecho: El Estado de Derecho**. 2ª y 3ª partes.; Guatemala: Revista 49 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 2004.
- Historia de la Cultura de Guatemala**. Edición Electrónica. 2ª. ed.; Guatemala: Vivibanco, 1999.
- Informe de derechos humanos**. Nueva York, Estados Unidos: Programa de Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD), 1997.
- JAEN VALLEJO, Manuel. **Cuestiones básicas del derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Universidad Austral, 1998.
- MONTERROSO SALVATIERRA, Jorge Efraín. **Culpa y omisión en la teoría del delito**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- MONTERROSO SALVATIERRA, Jorge Efraín. **Importancia de la omisión en la actual teoría del tipo culposo**. Tribunal Superior de Justicia. Puebla, México: Ed. Porrúa S.A., 1998.
- MONTIEL SOSA, Juventino. **Manual de criminalística**. México: Grupo Noriega Editores, 2001.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, Mercedes García Arán. **Derecho penal** Parte General, 3ª. ed.; Colombia: Ed. Temis, 2004.
- PADILLA SAHAGÚN, Gumersindo. **Derecho romano I**. Serie Jurídica. México: Ed. Mc Graw Hill, 1996.
- NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. 2ª. ed.; Colombia: Ed. Temis S.A., 1997.
- PAZ Y PAZ, BAILEY, Claudia. **La tipificación de violaciones en contra de derechos fundamentales y los hechos de violencia vinculados al enfrentamiento armado**. Guatemala: (s.e.), 1998.
- PELLET LASTRA, Arturo. **Teoría del Estado**, Buenos Aires, Argentina Ed. Abeledo Perro, 1999.
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. 3ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.
- REINALDI, Víctor Félix. **El delito de tortura**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1986.



RIVERA WOLTKE, Víctor Manuel. **Reflexiones en torno a la justicia**. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Número 46. Guatemala (s.e.), enero-junio 2003.

ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. **La jerarquía de los tratados de derechos humanos en la constitución**. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Número 44. Guatemala: (s.e.), enero-junio 2002.

RUIS CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Historia del derecho**. 3ª. ed.; Guatemala: Ediciones Mayte, 1994.

SIERRA GONZALEZ, Jorge Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: F&G Editores, 1998.

STANGELAND, Per. **La criminología aplicada**. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España: (s.e.), 1997.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Derecho penal, parte general delito y Estado**. Guatemala: Editorial universitaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.

VÁSQUEZ RAMOS, Reynerio. **Teoría del Estado (Estado de Guatemala)**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. (s.f)

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela J. **La reparación del daño producido por un delito: Hacia una justicia reparadora**. Guatemala: Instituto de estudios comparados en ciencias penales, 2001.

VILLAGRAN KRAMER, Francisco. **Derecho de los Tratados**. Guatemala: Corte Suprema de Justicia, 2002.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Elementos de Introducción al Estudio del Derecho**. Teoría general del derecho. Guatemala: Instituto de investigaciones jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1996.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, y Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Organización de Estados Americanos (OEA). San José, Costa Rica, 1969.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas (ONU), 1948



Código Penal y Procesal Penal de Guatemala. Congreso de la República, 1994.

Código Penal. Congreso de la República, 1973.

Normas éticas del organismo judicial de la república de Guatemala. Acuerdo 7-2001. Guatemala: Corte suprema de justicia, 2001.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Asamblea general de Naciones Unidas (ONU), 1966